

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE CASOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL  
EJERCICIO DE LA ASISTENCIA LETRADA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
TESIS DE GRADO

**RAQUEL VERÓNICA LISSETH MALDONADO ALBUREZ**  
CARNET 295-91

QUETZALTENANGO, ENERO DE 2016  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE CASOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL  
EJERCICIO DE LA ASISTENCIA LETRADA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**RAQUEL VERÓNICA LISSETH MALDONADO ALBUREZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ENERO DE 2016  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. FREDY ANTONIO MARTÍNEZ DE LEÓN

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Quetzaltenango, 25-06-2015

Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesor de Tesis II del estudiante RAQUEL VERONICA LISSETH MALDONADO ALBUREZ con número de carné 29591, del trabajo de tesis titulado: " ESTUDIO DE CASOS Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL EJERCICIO DE LA ASISTENCIA LETRADA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL" conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: El derecho de Defensa, el Proceso Penal guatemalteco, el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional y Análisis de Casos.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación, como también, se verificó en la herramienta electrónica turnitin el índice de similitud del trabajo para garantizar su originalidad y pleno respecto de los derechos de autor.

Sin otro particular, deferentemente.

Lic. \_\_\_\_\_

Abogado y Notario  
Número docente 15813  
Colegiado No. 7264  
*Fredy Antonio Martínez de León*  
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07749-2015


### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante RAQUEL VERÓNICA LISSETH MALDONADO ALBUREZ, Carnet 295-91 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07813-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ESTUDIO DE CASOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL EJERCICIO DE LA ASISTENCIA LETRADA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de enero del año 2016.

  
\_\_\_\_\_  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETAR  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **Agradecimientos**

**A Dios:** Por ser mi creador, mi padre, mi proveedor y por ayudarme a cumplir este sueño.

**A mis Padres:** A mi padre, Joel Maldonado, por tener siempre palabras de ánimo y apoyo.

A mi madre, Alma Consuelo Alburéz, por su amor, por creer en mí, porque aunque ya no está conmigo físicamente, sé que sus bendiciones para mí, me han alcanzado.

**A mi Esposo:** Por su apoyo y por siempre tener palabras de aliento.

**A mi Hijo:** Pablo Andrés Montúfar, por ser el motor que me impulsa a seguir luchando.

**A mis Amigas y Amigos:** En especial a Claudia de Ibarra por tener siempre palabras de Dios para mi vida. Y a Melannie García Salas, por su apoyo, ayuda y compañía en este proceso.

**A mi Familia:** Con amor.

**A la Universidad Rafael Landívar Campus de Quetzaltenango:** Por permitirme superarme como profesional y brindarme, catedráticos que contribuyeron a mi aprendizaje.

## **Dedicatoria**

Dedico este esfuerzo a mi madre, Alma Consuelo Alburez Santizo, quien se encuentra gozando de la presencia del Señor, por haber estado conmigo, en las buenas y las malas, me apoyó en todo y en todo momento y confió que yo un día lograría este sueño. Aunque está hoy en el cielo, sé que estaría muy contenta de ver a su hija graduándose.

A mi hijo, Pablo Montufar, por quien lucho cada día para ser mejor persona y luche por ser profesional, y tome este acto como un buen ejemplo para su vida y que él pueda alcanzar este logro y superarlo.

A mi asesor de tesis: por brindarme su apoyo y consejos académicos.

A mi revisor de fondo: por brindarme su apoyo y conocimiento en la revisión de mi tesis.

Y a todos aquellos que de una y otra manera contribuyeron conmigo a lo largo de esta preparación personal.



## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....</b>	<b>3</b>
1.1. Definición.....	3
1.2. Fuentes del Derecho Internacional Público.....	4
1.2.1. Fuentes principales.....	4
a. Convenios o tratados internacionales.....	4
b. La costumbre.....	5
1.2.2. Fuentes auxiliares.....	5
a. Jurisprudencia.....	5
b. La doctrina.....	6
1.3. Principios del Derecho Internacional Público.....	6
1.3.1. Pacta sunt servanda.....	6
1.3.2. Res inter alios acta.....	7
1.3.3. Bono fide.....	7
1.3.4. Ex consensu advenit vinculum.....	7
1.3.5. Ius Congens.....	8
1.4. Los sujetos del Derecho Internacional.....	8
1.4.1. Sujetos de derecho.....	9
1.4.2. Sujetos ordinarios.....	9
1.4.3. Sujetos permanentes.....	9
1.4.4. Sujetos Activos.....	9
1.4.5. Sujetos con capacidad plena.....	9
1.4.6. Sujetos generales.....	9
1.4.7. Sujetos aparentes.....	10
1.5. Los Estados.....	10
1.6. Organizaciones Internacionales.....	10
1.6.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	10

1.7.	Aspectos comparativos entre la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional.....	11
1.7.1.	Corte Internacional de Justicia.....	11
a.	Competencia de la Corte Internacional de Justicia.....	11
b.	La Corte Penal Internacional.....	12
c.	Competencia.....	12
1.8.	Derecho Internacional Humanitario.....	13
1.8.1.	Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.....	14
1.8.2.	Origen y principales tratados del Derecho Internacional Humanitario.	14
1.9.	Derecho Penal Internacional.....	15
1.9.1.	Antecedentes históricos.....	16
1.9.2.	Principios del Derecho Penal Internacional.....	20
a.	Ne bis en ídem.....	21
b.	Nulla poena sine lege.....	21
c.	Principio de irretroactividad y el in dubio pro reo.....	22
d.	Principio de la responsabilidad individual.....	22
c.	Causas especiales de exclusión de responsabilidad penal.....	23
<b>CAPÍTULO II.....</b>		<b>25</b>
<b>EL DERECHO DE DEFENSA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL...</b>		<b>25</b>
2.1	Definición del Derecho de Defensa.....	25
2.2	Naturaleza jurídica del derecho de defensa.....	25
2.3	El Derecho de defensa en el derecho egipcio, caldeo, asirio, fenicio y hebreo.....	26
2.4	Derecho de defensa en el derecho romano.....	27
2.5	El derecho de defensa en los Tribunales Penales Internacionales y la Corte Penal Internacional.....	28
2.5.1	Defensa material.....	28
2.5.2	Defensa técnica.....	28

<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>35</b>
<b>EL ESTATUTO DE ROMA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....</b>	<b>35</b>
3.1 El Estatuto de Roma.....	35
3.2 Estructura del Estatuto de Roma y los crímenes que regula.....	38
3.3 El Derecho de Defensa y el ejercicio de la asistencia letrada en el Reglamento de la Corte Penal Internacional.....	42
3.4 Crímenes regulados por el Estatuto de Roma.....	43
3.4.1 Crímenes de lesa humanidad.....	44
3.4.2 Genocidio.....	46
3.4.3 Crímenes de Guerra.....	47
3.4.4 Crímenes de Agresión.....	48
3.5 Corte Penal Internacional.....	48
3.5.1 Fases del proceso penal de la Corte Penal Internacional.....	50
a. El examen preliminar.....	51
b. Integración y funcionamiento de la Sala de Cuestiones Preliminares...	52
c. Fase de investigación y enjuiciamiento a cargo de la Sala de Primera Instancia y su integración.....	52
d. Sala de apelaciones; Impugnaciones.....	54
e. Ejecución.....	55
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>57</b>
<b>PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>57</b>
Análisis No. 1 República de Uganda.....	58
Análisis No. 2 República Centroafricana, (Jean Pierre Bemba Gombo).....	61
Análisis No. 3 República Democrática del Congo.....	66
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>75</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>78</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
DDHH	Derechos Humanos
TPIY	Tribunales Penales Inter de Yugoslavia.
TPIT	Tribunales Penales Internacionales de Tokio.
RPP	Reglas de Procedimiento y Pruebas
FRPI	Fuerza de la Resistencia Patriótica de Internacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RCPI	Reglamento de la Corte Penal internacional
UPR	Unión de Patriotas Congolese
LRA	Lord's Resistency Army

## Resumen

Evidenciar el ejercicio del derecho de defensa y la asistencia letrada en los juicios tramitados en la Corte Penal Internacional es la razón que sustenta este trabajo de tesis. Tomando en cuenta que el sometido a juzgamiento en la sociedad momento, en todo momento debe estar amparado por las garantías básicas siendo una de ellas, el derecho de defensa ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Los objetivos básicos fueron analizar la legislación y jurisprudencia que pudiera existir relacionada con el ejercicio del derecho de defensa y el de asistencia letrada en favor del sometido a esa jurisdicción internacional, lo conllevó el uso de una metodología basada e identificada por el análisis teórico sobre dichas instituciones procesales y el análisis de casos específicos que permitiera observar o detectar la forma cómo se ejercen tales derechos y las formas cómo se manifiestan.

A nivel de conclusiones se pudo observar que en el contexto de la justicia internacional ejercida por el Tribunal Penal Internacional, el carácter preceptivo del ejercicio de esos derechos, obliga a los estados a asumir los costes que implican garantizarlos proveyendo al procesado un defensor gratuito, si este no lo pudiere obtener por sus propios medios, sin embargo, ambos derechos pueden ser vulnerados de manera eventual toda vez que se evidenció incumplimiento de aspectos regulados por normas reglamentarias.

Consecuentemente se recomienda que se desde el ámbito académico se propicie la profundización de su estudio en beneficio de los profesionales del derecho y consecuentemente de la justicia internacional.

## INTRODUCCION

La historia de la humanidad reporta una serie de conflictos internacionales generados por los Estados en su relación entre ellos, así como por particulares en el ejercicio de poder. Esto ha generado la necesidad de crear Tribunales especiales para resolver esos conflictos, lo que ha hecho necesario su regulación en distintos Estatutos y Tratados Internacionales, de esa cuenta se regulan figuras delictivas y procedimientos para dirimirlos, especialmente los crímenes de guerra, violaciones a derechos humanos y humanitarios, y crímenes de lesa humanidad.

En ese contexto, la Organización de Naciones Unidas recomendó la creación de una Corte Permanente, la Corte Penal Internacional, y la facultad para ejercer la jurisdicción sobre crímenes de trascendencia internacional. Dicha Corte se rige por el Estatuto de Roma, el Reglamento de la Corte y las Reglas del Procedimiento y Prueba, y tiene competencia en los Estados que hayan ratificado el Estatuto, a partir del 1 de julio de 2002; y con la finalidad de ser un complemento de las jurisdicciones penales nacionales, y de juzgar los crímenes más graves contra la humanidad: crímenes de lesa humanidad, genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Lo interesante del tema y la escasa cobertura en su abordaje en la investigación en Guatemala, ha inspirado la realización del presente trabajo de tesis abordando el mismo, además porque Guatemala ha sido uno de los Estados que ha ratificado el Estatuto de Roma, el cual dio lugar a la creación de la Corte Penal Internacional. La presente investigación permite tener conocimiento de esas instituciones especialmente en lo que respecta a los derechos de Defensa y el ejercicio de la Asistencia Letrada en esa jurisdicción, la aplicación de los principios y garantías fundamentales que la rigen y reguladas por el Estatuto. Para ello el tipo de investigación que se desarrolla es el análisis de casos de la Corte Penal Internacional, para lo que ha sido necesario determinar una muestra de tres casos llevados por la Corte en donde se analiza cómo se utiliza el derecho de defensa y

asistencia letrada en cada uno de ellos, tomando en cuenta que se trata de casos en donde el acusado o los acusados pertenecen a distintos Estados, pero tiene en común que se trata de acusados por crímenes de los cuales la CPI tiene competencia.

Como alcances de la investigación se establecen: a) Espacial; el análisis de los principios aplicados en las sentencias emitidas por la Corte Penal Internacional del periodo comprendido del 2002 que fue cuando entró en vigor, en cuanto a los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, y el de agresión; b) Temporal: el estudio de la sentencia del caso que obtuvo sentencia condenatoria y las resoluciones emitidas en cuanto a los otros dos casos los cuales aún no han obtenido sentencia.

Entre los límites de la investigación se puede señalar la carencia de información sobre el tema especialmente jurisprudencia y bibliografía básica y extensa.

Para entender la aplicación del derecho de defensa y el ejercicio de asistencia letrada en la Corte Penal Internacional fue de gran utilidad analizar los expedientes de los casos sujetos a estudio, como fue el caso de Uganda; ICC-02/04-0105OA.16 de septiembre 2009, el caso Centroafricana, ICNN-01/05-01/08 OA7. 19 de agosto 2011, caso República democrática del Congo. ICC-O1/04-01/06. Así también fue necesario el estudio del Estatuto de Roma, el Reglamento de la Corte Penal Internacional y las Reglas del Procedimiento y Pruebas. Esto para facilitar el conocimiento de estas instancias internacionales y la importancia del derecho de defensa y el ejercicio de asistencia letrada en dichas instancias.

# CAPÍTULO I

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### 1.1. Definición

En el ámbito del derecho internacional no existe un órgano legislativo creador de las normas. Por eso las normas se crean por medio de las relaciones que existen entre los Estados o los sujetos de derecho y estos llegan a acuerdos. En el derecho internacional las normas se deducen de la práctica internacional y de su valoración por la jurisprudencia y la doctrina. La principal razón de la creación del Derecho Internacional es la necesidad de un ordenamiento jurídico internacional que a través del tiempo se le han dado varias denominaciones “Derecho de la Guerra, *Ius Gentium*, Derecho de Naciones, Derecho de Gentes, ley de Naciones, *Ius Inter Ommnes Gentes*”<sup>1</sup> pero actualmente se le conoce como Derecho Internacional Público o Derecho Internacional.

Existe una serie de definiciones dadas por diferentes autores acerca del tema. Al respecto, Montiel Arguello citado por Larios Ochaita define el Derecho Internacional Público como “el conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la comunidad Internacional”<sup>2</sup>: Existen otras definiciones. Entre estas se tiene la de Charles Rousseau para quien es: “como el derecho de gentes o derecho internacional público que se encarga esencialmente de regular las relaciones entre los sujetos de derecho internacional puesto que ambos son sinónimos”.

El derecho de gentes era una forma de llamar en la antigüedad al derecho internacional público, pero en la actualidad ese nombre es discutido por diversos criterios.

---

<sup>1</sup>Larios Ochaita Carlos. *Derecho Internacional Público*. Vol. Ed. F&G 5ª.Edición. Guatemala 1998. Pág.3.

<sup>2</sup>Ibídem Pág. 5.



Para Larios Ochaita el Derecho Internacional “es el conjunto de normas y principios, que rigen las relaciones de los Estados entre sí, de los Estados y aquellos entes internacionales que sin ser Estados reciben tratamiento de Estados, de los Estados que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional, y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que consideran de materia internacional”.<sup>3</sup>

También se le ha considerado como conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones externas entre sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos, a los cuales también se les confiere la calidad de sujetos de derecho internacional, entre estos las organizaciones internacionales o instituciones internacionales, con el propósito de armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutua.

Un aspecto importante que se debe resaltar es que el derecho internacional se encuentra integrado por acuerdos entre Estados, por ejemplo tratados internacionales, también denominados pactos; pactos, convenios, cartas, memorándum, notas diplomáticas, enmiendas, protocolos de tratados, así como la costumbre que consiste en la práctica de los Estados la cual es reconocida como obligatoria, y por los principios generales del derecho.

## **1.2. Fuentes del Derecho Internacional Público**

El término fuente hace referencia a los orígenes de una institución, o a su proveniencia o de dónde provienen sus normas.

### **1.2.1. Fuentes principales**

#### **a. Convenios o tratados internacionales**

De acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más

---

<sup>3</sup>Ibídem, Pág.4.

instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>4</sup> Es considerada la fuente más importante debido a que los Estados generalmente legislan por escrito con el fin de codificar la costumbre internacional. Se fundamentan en el principio Pacta Sunt Servanda.

Un atributo de la soberanía estatal es el poder celebrar y adoptar tratados internacionales, los cuales son obligatorios cuando se cumplen las condiciones para hacerlos vinculantes, de buena fe, como regla general del Derecho internacional.

### **b. La costumbre**

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se describe como “aquello que comprueba una práctica generalmente aceptada como derecho”<sup>5</sup>

Se refiere básicamente a una práctica reiterada que se realiza dentro de una colectividad considerada obligatoria. Obviamente es un derecho no escrito.

## **1.2.2. Fuentes auxiliares**

### **a. Jurisprudencia**

Para Guillermo Cabanellas, la jurisprudencia “involucra tanto a los fallos judiciales internacionales como a los fallos judiciales nacionales. Por fallos judiciales internacionales se entienden las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia y el órgano que la precedió por fallos judiciales nacionales, se entiende aquellas sentencias emitidas por Tribunales y Juzgados nacionales que conocen de algún problema involucra algún aspecto internacional”

El Estatuto de La Corte Internacional de justicia hace referencia en su artículo 38 en relación a nuevas fuentes a las resoluciones de las organizaciones internacionales y

---

<sup>4</sup>Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Viena, 23 de mayo de 1969.

<sup>5</sup>Larios Carlos, *Derecho Internacional Público*. Pág. 215.

los actos unilaterales de los Estados, los cuales adoptan una serie de principios de Derecho internacional.

#### **b. La doctrina**

Se considera a la doctrina como fuente auxiliar por cuanto se debe recurrir a ella como complemento para los estudios de los diversos casos, las opiniones de los jurisconsultos y de las asociaciones especializadas son las que conforman la doctrina.

La doctrina puede encontrarse en textos de docencia, manuales, revistas especializadas generales y específicas, conferencias tomadas de foros internacionales.

### **1.3. Principios del Derecho Internacional Público**

#### **1.3.1. Pacta sunt servanda**

Este principio un tanto común y conocido en el ámbito del derecho internacional se refiere a que todo tratado debe obligar a las partes y debe ser cumplido de buena fe, implica que las partes de un Tratado Internacional deben de cumplir con lo establecido en el instrumento salvo que se hubiere alguna reserva del contenido de tratado. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 de Convención de Viena. Para algunos Estados es considerado un principio general del derecho y para otros una regla de derecho.

Al respecto, Gonzáles ha indicado que “todo Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones contratadas de acuerdo con el derecho Internacional, con arreglo en las obligaciones y derechos contraídos al Derecho Internacional general”<sup>6</sup>. Visto de otra manera, así se justifica la intervención del organismo legislativo de cada Estado para brindarle ese carácter de ley, es decir ese carácter de obligatoriedad.

---

<sup>6</sup> Gonzales Campus Julio D. Sáenz de Santa María Andrés, *Legislación básica del derecho internacional Público*, España 2002. Pág. 11.

### **1.3.2. Res inter alios acta**

Este principio se refiere a que “un tratado no puede obligar a que los sujetos que no han tenido participación en él, debido a que no han podido dar su consentimiento expreso. En determinados casos un tratado se encarga de crear derechos y obligaciones en relación a terceros.”<sup>7</sup> Sin embargo, es importante mencionar que un tratado puede crear, derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han sido parte del tratado.

### **1.3.3. Bono fide**

Se refiere básicamente a que “todo Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones contratadas de acuerdo con el derecho Internacional, con arreglo en las obligaciones y derechos contraídos al derecho internacional general”<sup>8</sup>. Los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Este principio está ligado con la prohibición del abuso del derecho, cuando se actúa en contradicción a lo que establece el ordenamiento jurídico establecido.

### **1.3.4. Ex consensu advenit vinculum**

El consentimiento es la base de la obligación jurídica,” es decir no viciado por la violencia, el error o la fuerza.”<sup>9</sup> Quiere decir esto que del consentimiento deviene la obligación. Al no existir un ente jurídico superior a los Estados, capaz de imponerles una determinada conducta, deben dar su consentimiento para que las obligaciones jurídicas nazcan y que tengan carácter contractual. Esto muestra que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados.

---

<sup>7</sup>Carvalhois Cacho, Verónica Lucía. Tesis de Grado: *Creación de una ley de consejo centroamericano de intercambio comercial fiscalizadora de los procesos de reconversión productiva en Guatemala para un adecuado aprovechamiento del tratado de libre comercio con estados unidos*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Noviembre, 2007. Página 6.

<sup>8</sup> Gonzales Campus. Ob cit. Página 83.

<sup>9</sup> Caballero, More Yoel. *La manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales*. Junio 2008.

### **1.3.5. Ius cogens**

Este principio hace referencia a la validez de las normas, está establecido en la Convención de Viena en su artículo 53, “un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario”.

Estas normas se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria, se basan en consenso Universal, sobre valores considerados elementales para la humanidad, de interés general, que todos los estados deben respetar. Tiene alcance erga omnes (frente a todos) pues se fundan con intereses colectivos.

El Comité de Derechos humanos indica que son norma ius cogens, la prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida, así como el derecho a unas garantías procesales mínimas en especial el derecho a la presunción de inocencia.

### **1.4. Los sujetos del Derecho Internacional**

Se puede llamar sujetos de derecho internacional a los entes que tienen capacidad para ser titulares de derecho y de obligaciones internacionales. Dichos sujetos como lo son los Estados, estos pueden encontrarse en sus relaciones internacionales con otros Estados, en situaciones distintas, de paz y cooperación, en conflicto no armado o en conflicto armado o de guerra.

Hay que recordar que la escuela Clásica consideraba solamente a los Estados como sujetos de derecho, lo cual fue reprochada al considerarse también como sujetos de derecho a las organizaciones internacionales y en la escuela ecléctica se considera también como sujetos de derecho a los organismos intergubernamentales y en casos específicos los individuos. De lo anterior se puede dar la siguiente clasificación.

#### **1.4.1. Sujetos de derecho**

Son aquellos a quienes el derecho Internacional, concede el derecho de acción ante un Tribunal Internacional, y sujetos de deberes y obligaciones aquellos que directamente responden por las infracciones al derecho Internacional.

#### **1.4.2. Sujetos ordinarios**

Aquellos que desde su origen fueron reconocidos como tales, y cuyo origen se remota bastante lejos, por ejemplo España, Italia, Gran Bretaña y Francia.

#### **1.4.3. Sujetos permanentes**

Son aquellos cuya vida jurídica es constante y sujetos temporales, aquellos cuya vida jurídica es temporal a estos se les brinda una existencia temporal, como los grupos beligerantes y los grupos insurgentes.

#### **1.4.4. Sujetos Activos**

Son aquellos que no solo tienen derechos y obligaciones sino que cooperan en la creación del Derecho Internacional Penal. En contraposición, los sujetos pasivos no crean la fuente de derechos y obligaciones de manera explícita.<sup>10</sup>

#### **1.4.5. Sujetos con capacidad plena**

Aquellos que están organizados y reconocidos por la comunidad internacional; entre éstos los Estados con autogobierno con pleno ejercicio de su soberanía. Su antítesis son de capacidad limitada cuya soberanía se encuentra limitada en su ejercicio como los protectorados, las colonias, los que han confiado su representación internacional a terceros.

#### **1.4.6. Sujetos generales**

Aquellos estados reconocidos por todos los estados. Contrarios a éstos existen los sujetos particulares los que no son reconocidos por los Estados, como los territorios bajo tutela, bajo mandato bajo protección de las Naciones Unidas.

---

<sup>10</sup> Larios Ochaita. Ob cit. Pág. 41 y 42.

#### **1.4.7. Sujetos aparentes**

Son aquellos cuya situación no es clara desde el punto de vista de la soberanía. Por ejemplo, el Vaticano. También existen los Sujetos reales, los que son aceptados sin discusión.

#### **1.5. Los Estados**

Estos son entes conformados con ciertos elementos que le dan vida como tal y que son necesarios para que otros Estados a nivel internacional los reconozcan como tales, y adquieran la personalidad jurídica necesaria para interactuar en el concierto de las naciones. Comienzan a existir desde el momento que reúnen lo que se considera elementos esenciales.

Al respecto es importante mencionar cómo que los estados nacen principalmente por emancipación, como fue el caso de todos los estados americanos, que otrora fueron colonias portuguesas, francesas, belgas, españolas y holandesas.

“Los estados son sujetos del derecho internacional, realizan acciones exteriores del Estado que es la relación del Estado con otros sujetos del Derecho Internacional, la cual se basa en la soberanía e igualdad soberana de los Estados”<sup>11</sup>.

#### **1.6. Organizaciones internacionales**

Estos son entes conformados por varios estados que le dan vida como tal y que interactúan en beneficio de sus miembros, normalmente. Han nacido principalmente cuando ocurren situaciones especiales que han puesto en riesgo a la comunidad internacional, como es el de la Organización de las Naciones Unidas; y que nacen para cooperar entre miembros.

##### **1.6.1 Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

Establecida el 24 de octubre de 1945 por 51 países decididos a mantener la paz mediante la cooperación internacional y la seguridad colectiva. En la actualidad casi

---

<sup>11</sup> Ibídem, pág. 42.

todas las naciones del mundo son miembros de ese organismo internacional, aceptando así obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas, el cual consiste en un tratado internacional en el que se establecen los principios fundamentales de las relaciones internacionales.

Para operar, cuenta con seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría, se encuentran en la sede de Nueva York y la Corte Internacional de Justicia la cual se encuentra en la Haya,<sup>12</sup>. Como nota aclaratoria es importante señalar que esta Corte no es la Corte Penal Internacional. La primera es el órgano judicial de las Naciones Unidas y realiza opiniones consultivas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, a petición de los órganos.

## **1.7. Aspectos comparativos entre la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional**

### **1.7.1. Corte Internacional de Justicia**

La Corte internacional de Justicia fue creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas comenzó en funciones en 1946. Es considerada el órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, su sede es en el palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos), “es la encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados, y también de emitir opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU”. Está integrada por 15 magistrados, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Su Estatuto forma parte de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **a. Competencia de la Corte Internacional de Justicia**

Su competencia se extiende a conocer asuntos controversiales de Estados que hayan aceptado su jurisdicción. Todos los estados miembros de las Naciones

---

<sup>12</sup>Órganos de las Naciones Unidas. *Corte Internacional de Justicia*. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)  
Consultado en junio de 2015.



Unidas, son Estados parte de esta Corte. Esa aceptación de los Estados debe ser por medio de un acuerdo especial, en donde exprese el propósito de someter su controversia a Corte. Unos de los conflictos que ha resuelto son de limitación marítima, asilo, relaciones consulares, plataformas petrolíferas.

También se realiza por una cláusula jurisdiccional; es cuando dos Estados son parte de un tratado en el que una de sus cláusulas prevea una controversia futura, uno de los Estados debe someterla a la CIJ, y cuando exista aceptación expresa de la jurisdicción de la Corte.

Esta Corte es distinta a la Corte Penal Internacional, de la cual se hablara más extensamente en el tercer capítulo. Por ahora es necesario establecer sus mayores diferencias con la Corte Penal Internacional.

#### **b. La Corte Penal Internacional**

Es la primera Corte permanente que investiga a los individuos, no a los Estados, que son responsables de cometer violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, delitos como genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y la agresión.

Esta Corte es complementaria a los sistema de justicia nacionales, actuando únicamente cuando los Estados partes no tienen la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes. Uno de los órganos principales de esta Corte es la fiscalía, órgano con el que no cuenta la Corte Internacional de Justicia. Otro aspecto importante a resaltar en cuanto a la Corte Penal Internacional. Son sus fuentes el cual es el Estatuto de Roma.

#### **c. Competencia**

Esta Corte se limita a conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunicad internacional, delitos como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, como ya se ha mencionado. Un aspecto

muy importante es que esos crímenes deben haber sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. En cuanto a la responsabilidad penal individual, esta Corte tiene competencia respecto de personas naturales.

Es importante señalar que en caso de guerra interna o internacional el Derecho Internacional se desenvuelve en dos disciplinas jurídicas: Derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, referidos a ámbitos distintos, pero con cierta afinidad.

Ambos forman el Derecho Internacional y tienen en común la aplicación de normas propias dentro de un sistema integrado que en este caso se encaminan al Tribunal Penal Internacional<sup>13</sup>.

#### **1.8. Derecho Internacional Humanitario**

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) “es el conjunto de normas que durante los conflictos armados, busca proteger a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita las armas y las tácticas que pueden utilizarse.”<sup>14</sup>

Para la Cruz roja española, el Derecho Internacional Humanitario “es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios de hacer la guerra y que protege a las personas y a los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella”<sup>15</sup>. A diferencia de los Derechos humanos que protegen los derechos de los individuos en tiempo de paz, el Derecho Humanitario protege los derechos de los individuos en tiempo de guerra. Estas

---

<sup>13</sup> Orozco Fuentes, Irma .*El Estatuto de Roma, el Tribunal Penal Internacional como mecanismo legal, para sancionar crímenes de guerra*. Guatemala, 2004, Escuela de ciencia política. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 65.

<sup>14</sup> Ávila Hugo Carlos. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Subdirector del Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. Conferencias Magistrales*.

<sup>15</sup> Cruz roja Española. *Definición del derecho humanitario internacional*.[www.cruzroja.es](http://www.cruzroja.es) Consultado el junio de 2015.

normas son “de carácter erga omnes ya que los Estados tiene una doble obligación, por un lado están obligados a respetar y hacer respetar sus normas. Y la otra la de hacer respetar frente a todos los Estados y a la comunidad Internacional.”<sup>16</sup>

Cuando los Estados se encuentran en situación de guerra, el derecho internacional regula una serie de normas que regula el Derecho Internacional Humanitario, el cual regula las normas durante los conflictos armados.

### **1.8.1. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario**

Este Derecho está contenido en tratados internacionales aceptados por los diferentes Estados del mundo y en normas consuetudinarias. Se aplica en conflictos armados de carácter internacional o sea se da entre dos o más Estados, y los de carácter no internacional, los que se dan a lo interno de un estado entre las fuerzas armadas oficiales y uno o más grupos armados no estatales, como es el caso del conflicto armado interno en Guatemala.

Por lo que se entiende que tiene como fin proteger a las personas que no participan o que dejado de participar en un conflicto armado y limita las armas y los métodos para hacer la guerra. Estas normas protegen a los heridos, personas privadas de libertad, población civil, personal de salud, religioso y a los periodistas.

### **1.8.2. Origen y principales tratados del Derecho Internacional Humanitario**

El Señor Henry Dunant y otras cuatro personas convocaron a una conferencia internacional en donde se recomendó la fundación de sociedades de socorro como la Cruz Roja y apoyo a los gobiernos. En 1864 Suiza se convocó a una conferencia Diplomática en Ginebra, a través de la cual se creó un tratado internacional conocido como el Primer convenio de Ginebra,” así mismo se creó una serie de tratados de Derecho Internacional Humanitario entre ellos, los convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, que protegen a las víctimas de los conflictos armados.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Salmón, Elizabeth, *Introducción al derecho internacional humanitario*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004 Pág. 35

<sup>17</sup> COGUADIH. *Memoria del Primer Congreso Nacional de Derecho Internacional humanitario. Primera parte, conferencias magistrales*.Pág.5

En cada uno de los convenios existe el artículo 3 que es el mismo en los convenios de Ginebra los cuales son cuatro. Este artículo hace referencia a las disposiciones que deben respetarse durante los conflictos armados que no sean de carácter internacional. Guatemala es parte de los Convenios de Ginebra desde 1952 y de los Protocolos Adicionales I y II desde 1987 y del Protocolo III desde 2008. Guatemala es parte Del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional desde el 2 de abril de 2012.

Es necesario mencionar que la” Comisión Guatemalteca para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH) fue creada por Acuerdo Gubernativo 948-99 del 28 de diciembre de 1999, siendo un órgano asesor de la aplicación y difusión del Derecho Internacional Humanitario.”<sup>18</sup>

### **1.9. Derecho Penal Internacional**

El Derecho Penal Internacional determina las conductas que atentan contra un interés social que es de trascendencia universal, la protección a esos intereses exige una tipificación de delitos y a la aplicación de penas, impuestas por los Estados miembros de la comunidad internacional.

Al definir el Derecho Penal Internacional, según Quintano Ripolles “es la materia que comprende aquellas infracciones lesivas o un interés o un bien jurídicamente protegido por normas que afectan a la comunidad de naciones o a un grupo de ellas”.<sup>19</sup>

Esta rama del derecho, define los crímenes internacionales y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los casos en los que los individuos incurran en responsabilidad penal, imponiendo las sanciones que correspondan. El Derecho Penal Internacional tiene como fin, mantener el orden

---

<sup>18</sup>Ibídem. pág.9.

<sup>19</sup>Quintano, Ripolles Antonio. *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*. Tomo I. Pág. 177.

jurídico establecido, es a este quien le corresponde prevenir y sancionar, los delitos o crímenes internacionales.

El tribunal más importante de esta rama del derecho es la Corte Penal Internacional, pero también existen los tribunales ad hoc, los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal para Ruanda, y también existen los tribunales híbridos, estos están integrados por jueces nacionales e internacionales.

### **1.9.1. Antecedentes históricos**

El Derecho Penal Internacional se origina de la necesidad que ha existido de sancionar las violaciones a las leyes de guerra, violaciones a los Derechos Humanos, y al Derecho Internacional Humanitario.

La Jurisdicción Penal Internacional se emprendió, primero con los Tribunales Penales de Núremberg y de Tokio para entablar juicios contra las graves violaciones a las leyes de guerra en las que se consideró la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos.

“La Segunda Guerra Mundial fue el acontecimiento más trágico del Siglo XX, pues terminó con la rendición de Alemania y de Japón en 1945 con cifras incalculables sobrepasando a cualquier guerra. Millones de personas de distintos países se vieron envueltas en esa lucha llevada a cabo en tierra, mar y los cielos de Europa, el Extremo Oriente, el Sureste asiático, el norte de África y las islas del Pacífico. Lo devastador del combate, dejó una huella definitiva en todos los aspectos de la vida humana al conformar la historia del mundo de posguerra que hoy se conoce en la sociedad internacional”.<sup>20</sup> En la Segunda Guerra Mundial se contribuyó a la evolución del Derecho Internacional pues los aliados victoriosos determinaron llevar ante tribunales penales a los responsables del estallido de la guerra y de muchas de sus atrocidades.

---

<sup>20</sup> Plano Jack y Olton Roy. *Diccionario de relaciones internacionales*. Editorial Limusa. México. Pág. 446.

“La Conferencia de Moscú de 1943 se considera el primer precedente para crear el Tribunal Penal Internacional, derivado de los graves hechos que se daban durante la Segunda Guerra Mundial. No obstante, concluida la Guerra en 1945 tras los atroces crímenes cometidos por los nazis, la Comisión cuadripartita formada por los países vencedores, firmaron el Acuerdo de Londres para el procesamiento y castigo de los grandes criminales de guerra del Eje Europeo en 1946”.<sup>21</sup>

El Acuerdo de Londres permitió la Constitución del Tribunal Militar Internacional y del Estatuto de Núremberg, en dicho Estatuto se consideró el juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de ubicación geográfica particular, dichos individuos estuvieren acusados de manera individual en calidad de miembros de organizaciones o grupos en ambas calidades.

“A partir de ahí, se han constituido otros tribunales especiales para juzgar delitos nacionales e internacionales, ejemplo de ellos son los constituidos en Kosovo, Bosnia, Herzegovina, Timor Leste, Sierra Leona, Camboya y recientemente en el Líbano. Estos mecanismos jurídicos son importantes de algunos contextos post, conflicto, pues promueve el debate de la necesidad de trabajar a favor de la paz, y a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.”<sup>22</sup>

“Para el delito de Crímenes de Guerra, el Estatuto del Tribunal de Núremberg señaló literalmente en el artículo 6, inciso b) que: son las violaciones de las leyes y de iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra contra costumbres de guerra. Tales violaciones incluyen asesinatos, maltratos y deportaciones para trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o maltratos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares.”

---

<sup>21</sup> Méndez Silva Ricardo y López Ortiz Liliana. *El Proceso de Núremberg y el holocausto*. Pág. 48.

<sup>22</sup> Comité internacional de la Cruz Roja. CICR. *Tribunales Ad hoc*. [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

“Después de cincuenta años de los juicios de Núremberg y Tokio contra los grandes criminales de la Segunda Guerra Mundial, la Comunidad Internacional asistió a la creación de nuevos Tribunales destinados a enjuiciar y castigar a criminales internacionales”.<sup>23</sup> Estos se distinguieron por conflictos étnicos, prueba de ello: el conflicto en la Antigua Yugoslavia por cuestiones étnico-políticas territoriales y raciales entre bosnios, Servios y Croatas. Y en Ruanda entre los Hutus y Tutsis por cuestiones étnico religiosas.

“El Tribunal para la antigua Yugoslavia nació por la necesidad de sancionar a los responsables de numerosos crímenes que se cometieron sobre su territorio. Fue establecido en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptada el 25 de mayo de 1993, en respuesta a la amenaza a la paz y la seguridad internacional, que representaba violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991.

El tribunal tuvo como sede en la Haya (Países Bajos) que juzgaba las infracciones graves al Convenio de Ginebra de 1949, aplicables a conflictos armados, del crimen de genocidio y de crímenes de lesa humanidad.”<sup>24</sup>

En relación a la historia de los conflictos internacionales, es notorio la necesidad de la creación de Tribunales especiales para resolver esos conflictos, lo que ha hecho necesario su regulación en distintos Estatutos, y Tratados internacionales. Estos Tribunales han surgido por la necesidad de juzgar esos crímenes de guerra, y de violaciones a los derechos humanos y humanitarios de las personas.” La antigua fiscal del tribunal de Núremberg, Yasmín Ferenz; declara que no puede haber paz sin justicia, ni justicia sin ley, ni ley digna de este nombre sin tribunal encargado de decidir lo que es justo y legal en un contexto determinado.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup>Enciclopedia el holocausto. *Historia del derecho internacional*. [www.ushmm.org](http://www.ushmm.org)

<sup>24</sup>Enciclopedia el holocausto. *Los tribunales militares de Núremberg*. [www.ushmm.org](http://www.ushmm.org).

<sup>25</sup>Ntaganda Eugene, *El Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la encrucijada*. Pág. 89. [www.novafrica.net](http://www.novafrica.net)

Tiene que haber un tribunal encargado de decidir lo que es justo y legal por lo que a lo largo de la historia se ha creado tribunales que resuelvan los conflictos que se han realizado en determinada jurisdicción, para que se haga justicia.

En Ruanda fue impactante el delito de genocidio, así como los problemas étnicos religiosos, por lo que se dio la necesidad de realizar el Estatuto de Ruanda el cual fue diseñado también para la resolución de los conflictos en ese Estado, al igual que la antigua Yugoslavia.

Los tribunales Ad hoc, para la antigua Yugoslavia y Ruanda eran de alcance temporal y tenían determinada su jurisdicción geográfica, creados por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, con mandato para intervenir solamente en crímenes cometidos en sus regiones. Sin embargo, al ser insuficientes para los casos que se conocían, surgen iniciativas como la Corte Penal Internacional, capaz de investigar y enjuiciar los crímenes identificados en el Estatuto de Roma que hayan sido cometidos por individuos a partir del 1 de julio de 2002, que es cuando entró en vigencia, y que los Estados hayan ratificado el Estatuto.

“La jurisprudencia de los Tribunales Internaciones se basa en gran medida en el derecho internacional consuetudinario y en la evolución del derecho internacional humanitario, sea a través de la verificación de prácticas cumplidas con conciencia de obligatoriedad por los Estados, sea mediante un cuidadoso análisis de derecho comparado a fin de determinar los principios de derecho que emergen de los grandes sistemas jurídicos. Por otra parte, comportan un valioso aporte para la codificación de las reglas de derecho que integran este ordenamiento, emprendida por los Estados en la conferencia de Roma al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Enciclopedia el holocausto. Recursos en español. *Juicios de Núremberg*. [www.es.m.wikipedia.org](http://www.es.m.wikipedia.org), consultado en julio 2015.



En los Tribunales de Núremberg y Tokio, la pena máxima para aplicar era la pena de muerte como sanción a los criminales de Guerra, mientras que en los Tribunales de ex Yugoslavia y Ruanda, la pena mayor era la cadena perpetua, dejando la decisión de la pena de muerte a la comunidad internacional. Estos tribunales contribuyeron al desarrollo del Derecho Internacional en cada una de sus ramas el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, estos tribunales han emitido un gran número de fallos que han contribuido a la formación de la Jurisprudencia y la contribución de la creación del Estatuto de Roma que crea el Tribunal Penal Internacional permanente en el 1998.

La criminalidad nacional e internacional pueden identificarse en el crimen transnacional organizado, por lo que esto puede servir de base para desarrollar reglas que permitan seguir avanzando en la construcción del Derecho Penal Internacional".<sup>27</sup>

### **1.9.2. Principios del Derecho Penal Internacional**

Existe una serie de principios que rigen la responsabilidad de los individuos, por crímenes internacionales, presentados ante las jurisdicciones internacionales, como han venido desarrollándose de la jurisprudencia y la doctrina desde la Primera Guerra Mundial, por el Estatuto o Tribunal de Núremberg, por la jurisprudencia de los Tribunales ad-hoc, estos principios han sido adoptados por los tribunales híbridos de Camboya y Sierra Leona. Así como por la Corte Penal Internacional y los tribunales nacionales al tratar crímenes internacionales.

La jurisprudencia permite poner en evidencia o probar la norma, esta tiene un valor creador en la medida en que los precedentes judiciales sirven como eslabones en el proceso de formación de la costumbre internacional. Los Principios de la jurisprudencia anterior a la CPI han venido a integrarse a los principios de la

---

<sup>27</sup> Ambos, Kai .*Principios Generales en El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.Pág. 17.[www.department-ambos.uni-goettingen.de](http://www.department-ambos.uni-goettingen.de)

jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, tal como lo indica el artículo 21 del Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma es el que regula los Principios del Derecho Penal Internacional, “los principios y reglas en la parte general, comprenden los principios generales en sentido estricto, esto quiere decir que además de los principios *stricto sensu* también, comprenden las reglas específicas de imputación”<sup>28</sup>

#### **a. Ne bis en ídem**

Hace referencia al principio de cosa juzgada, el hecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y contra el mismo imputado; pero existen excepciones: en el caso del Estatuto de Roma, que el propósito del Estado, sea el sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la Corte, o no hubiere sido sustraído en forma independiente o imparcial de sus garantías procesales recocidas por el derecho internacional. Este aspecto puede ser utilizado por la defensa, en una sentencia condenatoria o absolutoria, por hechos de delitos en los cuales la CPI tiene competencia, y en los cuales no hubiera respetado el debido proceso. Esto se establece en el artículo 20 del Estatuto.

El artículo 21 indica la aplicación del Estatuto, señalando que deben aplicarse los elementos del crimen y las reglas del Procedimiento y Pruebas, en segundo lugar los principios y normas internacionales de derecho internación, y en tercer lugar los principios teniendo en cuenta los derechos humanos internacionales.

#### **b. Nulla poena sine lege**

Este principio comúnmente se conoce como no hay pena sin ley. En el Estatuto de Roma se regula en el artículo 22 establece “quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”. Este principio también se encuentra en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual establece “nadie puede ser condenado por actos u

---

<sup>28</sup>Ibídem. 17

omisiones que en el momento de perpetrarse no vulneraran el derecho penal “. Debe estar previamente establecido en una norma, el delito o crimen para luego poder juzgar a alguien por ese delito, en este caso se hace referencia a delitos establecidos en CPI.

### **c. Principio de irretroactividad y el in dubio pro reo**

Nadie será responsable penalmente de conformidad con el Estatuto de Roma por una conducta anterior a su entrada en vigor, tal es el caso de los hechos de violencia que se dieron en la época del conflicto armado en Guatemala, los cuales no pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional, pues el estatuto entró en vigor en el 2002, y estos hechos sucedieron con anterioridad. Este principio se refiere a que la ley que prohíbe una conducta debe haber existido antes de que ocurra esa conducta. Tal hecho tiene relación con el principio de legalidad, en el cual nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, y solo se aplicaran las penas previamente establecidas en la ley.

### **d. Principio de la responsabilidad individual**

Este principio contiene una categorización de autores, cómplices y colaboradores. El artículo 26 del Estatuto incluye una exclusión a la cual se refiere a los menores de dieciocho años, que comentan un crimen de los establecidos en este Estatuto, de los cuales no tiene competencia para conocer.

Otro aspecto es en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas “no hay todavía un reconocimiento universal de criterios comunes sobre responsabilidad de las personas jurídicas y de hecho no siempre se reconocen en la mayoría de los modelos penales”<sup>29</sup> por lo que se hace inaplicable en este caso el Estatuto respecto a esta figura jurídica.

---

<sup>29</sup>Ibídem. Pág. 28.

En cuanto a la responsabilidad el artículo 25 del Estatuto, en sus incisos a, b y c, indican que la Corte es competente cuando se den estos supuestos: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; y c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión”.

El inciso b) se refiere a la coautoría, el Estatuto no lo define de esta manera pero doctrinariamente y por la jurisprudencia se entiende que se refiere a esta figura en cuanto a la participación en el crimen, el ejemplo es el “caso de Thomas Lubanga Dyilo quien la Corte Penal Internacional lo considera responsable en calidad de coautor por reclutar niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades tal como lo indica el artículo 25 en el inciso 3a)”.<sup>30</sup>

### **c. Causas especiales de exclusión de responsabilidad penal**

Las causas por las cuales se exime de responsabilidad, es por enfermedad mental que lo prive de su capacidad de conocer la ilicitud de su conducta. O cuando se encuentre en un grado de intoxicación que lo lleve a un grado de privación de conocer lo ilícito de su conducta, salvo que sea a propósito la búsqueda de la privación de la conciencia para incurrir en acto ilícito.

Otro eximente es la defensa propia o de tercero, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar tal como establece el artículo 31 del Estatuto. El Tribunal puede considerar formas supra legales de exclusión de la responsabilidad criminal distintas de aquellas referidas en el artículo 31 haciendo uso del principio de ley aplicable con el artículo 21.

---

<sup>30</sup> Revista Relaciones Internacionales. *Situación de la República democrática del Congo*. No 42 Segmento digital instituto de Relaciones Internaciones. 2012. [www.iri.edu.ar](http://www.iri.edu.ar)

En cuanto a la previsión relativa a las órdenes superiores, contemplada en el artículo 33, fue una de las presiones más controvertidas. Otra es el “principio *mes rea*” rechazando considerar las órdenes del superior como argumento defensivo. Son varias las causas que contempla el Estatuto de Roma, como eximentes de la responsabilidad penal, asunto que requiere un análisis y estudio, profundo para poder argumentar un eximente de la responsabilidad penal en la Corte Penal Internacional.

## CAPÍTULO II

### EL DERECHO DE DEFENSA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

Para poder profundizar en el tema del derecho de defensa y a la vez el ejercicio de la asistencia letrada en el ámbito internacional se debe comenzar mencionando que es el derecho de defensa.

#### 2.1 Definición del Derecho de Defensa

Para poder definir el derecho de defensa se debe entender que es una palabra compuesta; por lo que se definirá, qué es derecho y defensa para concretar en el derecho de defensa. “Derecho; es la consecuencia natural del estado de una persona o de sus relaciones con respecto a otras. Defensa, es la acción de defender, amparar, proteger, arma de defensión o defensiva”.<sup>31</sup>

El derecho de defensa, resulta sustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, al plantearla, como método; la contradicción en el juicio entre la acusación y la antítesis, de la defensa.

De las definiciones anteriores se puede entender que derecho de defensa, es la acción de defender o de hacer valer la presunción de inocencia en una persona, a quien se pretende condenar, defendiendo los argumentos de la contraparte, para con ello mostrar su inocencia. En esta discusión es necesario hacer una referencia a la diferencia que existe entre asistencia letrada y derecho de defensa.

#### 2.2 Naturaleza jurídica del derecho de defensa

La naturaleza jurídica es de orden público, pues es obligatorio el derecho de defensa es inviolable e irrenunciable para todo ser humano, porque el Estado debe garantizar los derechos de las personas a ser oídos y considerados inocentes hasta que no se pruebe lo contrario, y a proporcional la defensa técnica a todas aquellas personas de escasos recursos cuando no pueden pagar un defensor particular.

---

<sup>31</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias jurídicas y Sociales. Página 206.

Se puede agregar que este derecho tiene un carácter eminentemente social que se identifica como “referente al acceso a la justicia de las personas que carecen de los recursos suficientes para hacer respetar sus atributos esenciales”.<sup>32</sup>

### **2.3 El Derecho de defensa en el derecho egipcio, caldeo, asirio, fenicio y hebreo**

Son los pueblos a los cuales se puede llamar antiguos, los oradores, teólogos filósofos y sabios, los cuales aconsejaban al pueblo y asumían la defensa del pueblo, representándolo en los intereses públicos y privados ante la administración judicial. Como se trataba de un proceso acusatorio, en las ciudades de Grecia y Roma la defensa era un derecho indiscutible del imputado a quien se le informaba desde el primer momento la imputación formulada en su contra, pero podía actuar por el mismo. En Atenas, las reformas que se implementaron con el “reconciliador y arconte”. Solón fue quien reglamentó la actuación ante los tribunales atenienses dándole a la abogacía el carácter de una función pública con un prestigio religioso.

Entre las reglas que Solón impuso están las siguientes: Para ejercer el derecho de defensa de terceros el orador debía ser de condición libre y no tener ninguna tacha de infamia; en lugar o recinto donde se ejercía la defensa debía ser reputado santo, se prohibían ejercer la defensa de terceros a mujeres, además resalta el hecho de que ya en aquellos tiempos la actuación era gratuita, entre otros aspectos.

En esa historia se menciona a Pericles como el primer abogado, considerado un gran orador y se atribuye a Demóstenes y a Esquines grandes cualidades como oradores también. Eran sabios del derecho y elaboraban defensas para que fuesen leídas por sus clientes o defendidos.

“La función judicial se ejercía en forma gratuita, la ejecutaban solo hombres, la elección era de carácter popular, usaban un procedimiento arbitral, cada parte escogía un juez y ambos a un tercero, se organizaban con varias instancias, el

---

<sup>32</sup> González Díaz, Mario Alfonso, *Derecho de defensa en la legislación chilena*. Universidad Arturo Prat, Ciencias jurídicas, 2005.

tribunal ordinario con tres personas, el gran consejo de Jerusalén y por último el gran sanedrín.<sup>33</sup>

#### **2.4 Derecho de defensa en el derecho romano**

A Roma se le atribuye haber dado origen a la denominación de “abogados” en la voz latina de “advocatus”, sinónimo de designación o nominación, experto en leyes. De los pleitos que se llevaban ante el Pretor. En la monarquía Romana, el “patroni” asumía defensa ante los tribunales de la monarquía romana.

El sospechoso debía ser asistido por un defensor, cada año era nombrado un sacerdote para el efecto, por el Colegio de Pontífices para defender los derechos de los plebeyos, obviamente para aquellos pobres sus derechos eran muy limitados, después de la acusación y de la defensa, pasaban a la fase de la prueba, que no tenía límites, luego el jurado optaba por la absolución o por la condena. Se necesitaba la mayoría de votos para la condena y la igualdad de los mismos para absolución. El sindicado tenía como garantía el derecho a ser oído y defendido por tres defensores, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por tres personas. Posteriormente el proceso fue transformado en un sistema inquisitivo y secreto, se aplicaban los tormentos a los acusados para obtener su confesión.<sup>34</sup>

En el siglo V de la fundación de Roma, se permitió a los procesados preparar su propia defensa, en aquellos días surgió el patronato en donde luego se conoció en concepto de patrocinado.<sup>35</sup> Con el pasar de los años se fue perfeccionando la reglamentación del ejercicio de la abogacía en Roma, el concepto de patrocinado era referente a la persona que recibía el servicio de un abogado, los abogados obtuvieron una organización como un colegio, el Emperador Justino I condecoró con el honorífico nombre o denominativo de “orden de los abogados”.

---

<sup>33</sup> Viñas Raúl Horacio, *El Derecho de defensa en el derecho romano*. Ób. cit pág.133.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Página 134.

<sup>35</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. Breve historia del derecho de defensa en Guatemala. [www.idpp.gob.gt](http://www.idpp.gob.gt) consulta en junio 2015.



## **2.5 El derecho de defensa en los Tribunales Penales Internacionales y la Corte Penal Internacional**

Existen tres maneras de hacer valer el derecho de defensa. La autodefensa o defensa material, la defensa técnica y la asistencia jurídica gratuita. Primero se hablara de la autodefensa o defensa material y las formas en que se manifiesta en los tribunales referidos anteriormente.

### **2.5.1 Defensa material**

El acusado puede defenderse a sí mismo, pero su inexperiencia puede provocar no permitir un juicio justo. Sin embargo, este desconocimiento no quita que pueda hacer uso de su derecho de argumentar mediante declaraciones, toda vez que este es un principio universal, el menos en el mundo occidental. Sin embargo, esta acción de defensa de su propia persona, es efectiva mediante el ejercicio de la defensa técnica.

Sin embargo, de acuerdo Ana Beltrán Montoliu, en su tesis doctoral al abordar el tema del derecho de defensa en el derecho penal internacional, indica que éste se manifiesta a través del uso de *amicus curiae*, entendido como la presentación realizar por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen su opinión colaborando con el tribunal en la resolución del proceso; el abogado sustituto, que es un asistente del acusado el que no debería presentar cuestiones bajo su propia iniciativa; y el abogado designado por el tribunal, el que tiene la facultad de determinar cómo presentar el caso del acusado ante el tribunal.<sup>36</sup>

### **2.5.2 Defensa técnica**

La defensa técnica, “hace referencia al derecho que tiene el sindicado a escoger o designar a su propio defensor o en su defecto a ser representado por uno de oficio, provisto por el mismo Estado y denominado “defensor de oficio, con el cual se garantiza que el inculgado este representado por una persona con un nivel básico de formación jurídica.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup>Beltrán, Ana. *El derecho de defensa ante la Corte Penal Internacional*. Página 100.

<sup>37</sup> Sentencia T-610/01. Corte de Constitucionalidad de Colombia. *En relación a la defensa técnica*. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-610-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-610-01.htm)

Como anteriormente se explicó, el abogado presta la asistencia y este puede ser de su elección, para ejercer la defensa en cualquier etapa, en la que se encuentre el proceso incluso la preliminar para que lo asista y defienda, así como se establece en los artículos 55.2 y 67.1 del Estatuto de Roma. Este podrá defenderlo en las diligencias policiales y procesales, es decir debe estar en todas las fases del proceso, y estar presente juntamente con el acusado, cuando el acusado no pudiera estar presente por enfermedad, entre otros. pero el defensor siempre debe estar presente en cada diligencia.

La defensa técnica como manifestación del derecho público no es renunciable, pues aunque el acusado se niegue a designar defensor de confianza, lo hará el funcionario judicial, nombrando un defensor de oficio. El derecho a ser defendido por un abogado de su elección también incorpora ciertos derechos: el nombramiento de abogado defensor, el hecho de que sea un abogado de su elección, el derecho a comunicarse libre y confidencialmente con su defensor, y el derecho a una defensa eficaz.

La norma 75 del Reglamento de conducta del CPI establece” designar a un abogado de oficio para lo que deberá tener en cuenta los deseos de la persona, la proximidad, geográfica y los idiomas que hable el abogado”. En cuanto a estos aspectos no tan sencillos de cumplir y que el defensor sea de su propia elección en algunos casos resueltos por la CPI, han sido violentados por diferentes aspectos como se verá más adelante.

De acuerdo a la autoriza antes mencionada, el derecho de defensa técnica también se manifiesta a través del ejercicio de la asistencia letrada. Tanto en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado como en el derecho internacional, la asistencia de un letrado tiene distintos mecanismos de designación. Un ejemplo de esto es nuestro ordenamiento jurídico nacional guatemalteco, los mecanismos pueden ser: por elección propia o por asignación de oficio. En determinados casos, bajo

circunstancias especiales y exclusivamente a pedido del imputado, se permite que éste ejerza su propia defensa, sin contar con asistencia letrada.

“El derecho de defensa está relacionada con una imputación, y no con el grado de formalización de la imputación. Al contrario: entre menor es el grado de la imputación, mayor es la necesidad de defensa.”<sup>38</sup> En la doctrina se dan otras opiniones al respecto. Esta defensa debe ser ejercida desde el primer acto del procedimiento, y puede ser ejercida como se ha estudiado por el mismo acusado personalmente ejerciendo su defensa material.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966, se refiere en el artículo 14.3 tal como se mencionó anteriormente, al derecho de asistencia letrada el cual establece” durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficiente para pagarlo.”

Es importante que el defensor sea de elección del imputado, por la confianza para que pueda comunicarse libremente y debe tener derecho a comunicarse con él, en el momento que lo necesite. Cuando el acusado ya ha elegido a un abogado de su confianza de la lista de abogados de la Corte, el Secretario del tribunal se pone de acuerdo con el abogado.

Si es el caso que no estuviere en la lista pero cumple con lo establecido por la CPI el Secretario debe tomar el poder de su nombramiento, “si es el caso que no se encuentra todavía el nombramiento y el acusado debe comparecer el Secretario

---

<sup>38</sup> Binder M Alberto. Introducción al derecho procesal Penal. *Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio*. Pág. 156.

puede nombrar a una de la oficina pública de defensa” art 76 del Reglamento de CPI.

El derecho de defensa en el Derecho Penal Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, es un derecho universal que es utilizado aun en tiempo de guerra, en cuanto al Derecho Internacional Humanitario, se estableció que es el cuerpo de normas internacionales de origen consuetudinario, específicamente para ser aplicado a los conflictos armados, internacionales o no; y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protege a las personas y a los bienes afectados por el conflicto.

En el presente cuadro se hará mención en donde se encuentra ubicado el derecho de defensa en los tratados principales del Derecho Internacional Humanitario y otros ordenamientos legales, y los puntos en los que se hace referencia al derecho de defensa:

<p>Convenio de Ginebra de 1949, de la protección debida de las personas.</p>	<p>Art, 72.II.</p>	<p>a) el acusado tiene derecho a hacer valer sus medios de prueba para su defensa.  b) que la defensa, cite a sus testigos.  c) ser asistido por un abogado calificado, de su elección o de asignado</p>
<p>Convenio de Ginebra relativo a trato debido a los prisioneros de guerra.</p>	<p>Art, 96. II.</p>	<p>a) se informara al prisionero de guerra, los hechos que se le reprochan.  b) derecho a que se defienda  c) presentar testigos.  d) acudir a su defensor de</p>

		confianza.
Protocolo Adicional II de conflictos armados que no son internacionales	Art. 6 diligencias penales	<p>a) el acusado deberá ser informado de los hechos que se le imputan.</p> <p>b) de presentar recursos y derechos.</p> <p>c) derecho a estar presente en toda diligencia.</p>
Pacto internacional de derechos civiles y políticos (es vinculante a los estados que lo ratifiquen)	Art 14.3	<p>a) Derecho a ser informado, en su idioma, las causas de la acusación.</p> <p>b) Del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de comunicarse con su defensor de su elección.</p> <p>c) derecho a ser jugado sin dilaciones indebidas.</p> <p>d) derecho a estar presente en el proceso y a defenderse o a ser asistido por un defensor, de no tenerlo se le nombrara uno de oficio, en forma gratuita.</p> <p>e) a interrogar o hacer interrogar los testigos.</p> <p>f) derecho a contar con un intérprete si no comprende el idioma en el tribunal.</p> <p>g) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a</p>

		confesarse culpable.
El Estatuto del tribunal militar internacional de Núremberg	Art 16	a) el derecho a defenderse o a ser asistido por un letrado. b) derecho a presentar pruebas de descargo c) derecho a interrogar testigos.
El estatuto del Tribunal militar internacional de Tokio	Art 19	a) derecho a juicio justo. b) asistencia letrada, el cual puede ser rechazado por el tribunal. c) el tribunal podrá nombrar un letrado.
Las Reglas de procedimiento y prueba del tribunal de Tokio	Regla 9	Solo pueden contar con un abogado, salvo permiso del tribunal.
La Reglas de procedimiento y prueba del tribunal de Núremberg	Regla 2	Solo puede contar con un abogado. Solo puede contar con permiso del tribunal.
Tribunales internacionales ad- hoc	Sección 2 reglas 42,43,44, 44bis, 45 ter	Referidos, a diversos temas en cuanto al ejercicio de la defensa y asistencia letrada, requisito, nombramiento, entre otros.
El Estatuto de Roma	Art 48.52.2,61.2,65.1,b,67 b	Hace referencia a diferentes puntos donde es valorado el derecho de defensa.
Las Reglas del	Regla 8,	Hace referencia a los abogados defensores y su

procedimiento y pruebas de la CPI.	subsección 3	conducta.
El código de conducta de los abogados de CPI	Capítulo 2 art 11-22	Representación por abogado

Estos artículos de las diversas leyes, convenios, Estatutos, muestran aspectos en los cuales interviene el ejercicio de la asistencia letrada o la defensa material del acusado, y sirven como fundamento en los tribunales Internacionales y hoy día en la Corte Penal Internacional, siendo esta la máxima autoridad Penal Internacional.

## **CAPÍTULO III**

### **EL ESTATUTO DE ROMA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Como es parte de este estudio, en el análisis de algunos casos de la Corte Penal Internacional, es importante conocer su creación y forma cómo opera pues es una institución creada como complemento a las jurisdicciones penales nacionales, tal como lo establece el preámbulo del Estatuto de Roma, el cual constituye el estatuto constitutivo que dio lugar a creación de la Corte Penal Internacional. Otro aspecto que cita el preámbulo del estatuto es la conciencia que todas las naciones están unidas por estrechos lazos y culturas que configuran un patrimonio común.

Fue el 17 de julio de 1998 cuando la comunidad internacional dio un paso importante para poner fin a la impunidad de crímenes internacionales. En esa fecha los delegados de la conferencia diplomática en Roma aprobaron un Estatuto para crear una Corte Penal Internacional, permanente e independiente.

#### **3.1 El Estatuto de Roma**

Está basado en los principios y garantías fundamentales del derecho penal adjetivo, el Estatuto crea la Corte Penal Internacional y la faculta para que ejerza la jurisdicción sobre los crímenes más grandes de trascendencia internacional, en el entendido que la Corte será complemento de las jurisdicciones penales de los Estados que se suscriban al Estatuto.

Los Estados Unidos, Israel y China estaban en contra del Estatuto, pero a pesar de eso firmaron el Estatuto pero no ratificaron el Tratado. Estados Unidos dio la firma, por medio de Bill Clinton un día antes de dejar el poder a Jorge W. Bush. Para que fuera ratificado el Estatuto, se fijó un alto quórum para su entrada en vigencia ante la Secretaria General de Naciones Unidas el instrumento fue ratificado el 11 de abril de 2002 pero entró en vigencia el 1 de julio de 2002.



Este ha sido ratificado por Guatemala, el cual ratifico la adhesión, por iniciativa del gobierno del General Otto Pérez Molina. El decreto fue aprobado por 137 de los 158 diputados. Esto implica que Guatemala somete a que la Corte Penal Internacional los crímenes de lesa humanidad cometidos en el país o por guatemaltecos, a partir que el Estatuto entra en vigencia lo cual es desde 2002.

En relación a los antecedentes del Estatuto de Roma, se puede decir, que consiste en los mismos antecedentes del Derecho Internacional Público, de donde fue surgiendo la necesidad de la creación de los Tribunales Penales Internacionales,” como los Tribunales Internacionales de Núremberg y los de Tokio, para entablar juicios contra las graves violaciones a las leyes de guerra en las que se consideró la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos”.<sup>39</sup>

En el Estatuto de Núremberg se consideró el juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de ubicación geográfica particular. A partir de ahí, se constituyeron otros tribunales especiales para juzgar delitos nacionales e internacionales, como Kosovo, Bosnia, Herzegovina, Timor, Sierra Leona, Camboya y recientemente en el Líbano.

También se vio la necesidad de sancionar a los responsables de numerosos crímenes en la antigua Yugoslavia, por lo que nació el Tribunal para la antigua Yugoslavia. Por la existencia del delito de genocidio en Ruanda y los problemas étnicos religiosos, fue necesario realizar el Estatuto de Ruanda el cual fue diseñado también para la resolución de los conflicto en ese Estado, al igual que la antigua Yugoslavia. Los Tribunales Ad-hoc, para la antigua Yugoslavia y Ruanda eran de alcance temporal y tenían determinada su jurisdicción geográfica. Fueron creados por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, con mandato para intervenir solamente en crímenes cometidos en sus regiones.

---

<sup>39</sup> Comité internacional de la Cruz Roja. Los Tribunales ad-hoc. [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

Estos tribunales demostraron ser insuficientes para juzgar crímenes guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. En comparación con la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, el cual fue diseñada para tratar conflictos entre Estados; y a diferencia de la Corte Penal Internacional la cual es capaz de investigar y enjuiciar los crímenes identificados en el Estatuto de Roma que hayan sido cometidos por individuos en los Estados hayan ratificado el Estatuto.

“La adopción del Estatuto de Roma, el 18 de julio de 1998, a este se le atribuye como, Código Penal Internacional (derecho material) y un Código Procesal Penal Internacional (Reglas procesales), completado por dos textos igualmente fundamentales adoptados por los Estados Partes. Elementos del Crimen, una fuente jurídica secundaria, que debe ayudar a la Corte en la interpretación y aplicación de los artículos 6 a 8 bis, relativos a los crímenes objeto de su competencia material y por las Reglas de Procedimiento y Pruebas”.<sup>40</sup> También el Reglamento de la CPI es aplicable a las partes que integran un proceso en la CPI, y principalmente para el estudio de esta investigación para los Abogados defensores, y auxiliares de los mismos.

“La jurisprudencia de los Tribunales Internaciones se basa en gran medida en el derecho internacional consuetudinario y en la evolución del derecho internacional humanitario, sea a través de la verificación de prácticas cumplidas con conciencia de obligatoriedad por los Estados, sea mediante un cuidadoso análisis de derecho comparado a fin de determinar los principios de derecho que emergen de los grandes sistemas jurídicos. Por otra parte, comportan un valioso aporte para la codificación de las reglas de derecho que integran este ordenamiento, emprendida por los Estados en la conferencia de Roma al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Cedeño Rodríguez, Víctor. *La corte Internacional en un mundo en cambio*.<https://www.upeace.org>

<sup>41</sup> Cedeño Rodríguez, Víctor. *La corte Internacional en un mundo en cambio*.[www.upeace.org](http://www.upeace.org)

Por lo que la jurisprudencia es importante en aquellos casos en los cuales no está ampliamente contemplado, o de manera clarificada, alguna figura jurídica o institución en el Estatuto de Roma, que es el aplicable, en la Corte Penal internacional.

### **3.2 Estructura del Estatuto de Roma y los crímenes que regula**

Se estructura de la siguiente manera la cual se enumera y explica brevemente. En estos primeros artículos del 1 al 4 todo referente a la Corte Penal Internacional, las facultades para ejercer jurisdicción, su vinculación con la ONU como órgano judicial en materia penal.

La competencia se encuentra regulada del artículo 5 al 21 la Corte Penal Internacional solamente es competente en delitos que se comentan después de la entrada en vigor del Estatuto. Los cuales deben ser por los delitos de crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y el de agresión el cual fue tipificado 7 años después que el Estatuto entro en vigor. Los principios generales del Derecho Penal que se encuentran regulados del Artículo 22 al 33:

- Nullum crimen sine lege (no hay crimen sin ley).
- Nulla Poena sine lege (no hay pena sin ley).
- Irretroactividad *ratione personae* (irretroactividad en razón de la persona).
- Responsabilidad penal individual. De este hay exclusión en cuanto a los menores de 18 años de la competencia de la Corte y a la improcedencia del cargo oficial, responsabilidad de los jefes y otros superiores.

Seguidamente se hace referencia a la administración de la Corte del Artículo 34 al 52. Aquí se explica todo lo referente la organización de la Corte Penal Internacional, administración, independencia de los magistrados, la fiscalía, secretarios, las medidas disciplinarias, el reglamento de la Corte.

Los artículos 53 al 61, hacen referencia a la Investigación y el enjuiciamiento. Al obtener una investigación el Fiscal previamente evaluará la información de que disponga, para determinar si existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al Estatuto. Si llegare a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento por no existir una base suficiente de hecho o de derecho, porque la causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17 del Estatuto, notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya solicitado la competencia de la Corte.

La etapa del juicio del Artículo 62 al 76: Establece que el juicio será público y se llevará a cabo en la sede de la Corte o donde se disponga, estos artículos también se refieren al comportamiento que debe observar el acusado dentro de la Sala, las funciones y atribuciones de la Sala, el procedimiento en caso de declaración de culpabilidad, de la presunción de inocencia, los derechos del acusado, de la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones, y la práctica de las pruebas.

En esta etapa del proceso es donde se hace valer el derecho de defensa y el ejercicio de la asistencia letrada, como se mencionó, anteriormente en cada una de las etapas del proceso ante la Corte penal Internacional el acusado tiene derecho a contar con un defensor, desde el momento en que el acusado es citado y comparezca, en el propio juicio, teniendo el derecho a presentar sus medios de impugnación pertinentes.

Las penas aplicables: La imposición de la pena, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado; y se abonará el tiempo que éste haya estado detenido. Puede ser la pena de 30 años, cadena perpetua, comiso de los bienes utilizados en el hecho delictivo y la pena de multa. Esto se encuentra en los artículos del 77 al 80.

De la apelación y la revisión estos fallos de la Corte serán apelables de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba por el Fiscal, por vicio de procedimiento, error de hecho y error de derecho, por el condenado o el Fiscal en su nombre, por cualquier otro motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo. Estos artículos regulan las impugnaciones como la apelación y la revisión de la pena del 81 al 89.

La Cooperación internacional y la asistencia judicial: para el buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional, la cooperación de los Estados Parte es fundamental tanto para que además de la entrega de personas, cooperen con investigaciones y enjuiciamientos penales, es por ello que la Corte está facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados partes que se transmitirán por la vía diplomática o por otro conducto que haya designado cada uno.

Que los Estados partes del Estatuto de Roma se aseguren, que en su legislación interna existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación; cumpliendo con las solicitudes de detención y entrega de conformidad con esta parte del Estatuto y el procedimiento establecido en su normativa interno.

En relación a la ejecución de la pena se regula del Artículo 103 al 111; el cual indica que la pena privativa de libertad será cumplida en un Estado designado por la Corte Penal Internacional en base a una lista de países que le hayan manifestado que están dispuestos a recibir condenados, tomando en cuenta el principio que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas, las normas de tratados internacionales sobre el tratamiento de reclusos, la opinión y la nacionalidad del condenado y otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado o la ejecución eficaz de la pena. De no asignarse un Estado de conformidad con lo anterior, la pena se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el país anfitrión en donde se encuentre la sede de la Corte (países Bajos), en cuyo caso los gastos serán sufragados por la Corte. La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de dicha Corte.

Luego trata de aspectos en relación a la Asamblea de los Estados Parte, cada Estado parte tendrá un representante en la Asamblea y podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Los Estados que hayan suscrito el Estatuto o el Acta Final, podrán participar como observadores.

La Asamblea se reunirá, una vez al año durante una semana, según la fecha que establezca de Asamblea en relación a las cuestiones financieras, se regirán por el Estatuto y por la Reglamentación Financiera detallada que apruebe la Asamblea. Los gastos de la Corte, de la Asamblea, y Órganos subsidiarios, se sufragarán con cargo a cuotas de los Estados Partes y a fondos procedentes de la ONU, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General; además la Corte Penal Internacional también podrá recibir fondos adicionales provenientes de contribuciones voluntarias de gobiernos, de organizaciones internacionales, de otras entidades y de particulares.

Y por último las cláusulas finales del Artículo 119 al 128: que comprende la solución de controversias, reservas, enmiendas, del Estatuto, firma, ratificación, aprobación o adhesión, entrada en vigor y denuncia. “La expresión más clara de esto está en el establecimiento de la CPI, pero tal acercamiento venía desde hace mucho tiempo atrás, en el esfuerzo de tipificar en el ámbito penal esta clase de delitos.”<sup>42</sup>

La existencia de una jurisdicción penal internacional solamente se explica ante la existencia de conductas punibles perpetradas por el ser humano, es decir, por la comisión de hechos graves de trascendencia para la sociedad internacional en su conjunto y por ende generadores de responsabilidad internacional”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup>Breve análisis de los derechos humanos, *El Estado de derecho y la impunidad*.

<sup>43</sup> Estévez Acosta José. *La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Pág. 176.

### **3.3 El Derecho de Defensa y el ejercicio de la asistencia letrada en el Reglamento de la Corte Penal Internacional**

“La Corte Penal Internacional cuenta con un reglamento, aprobado por los magistrados de la Corte penal Internacional el día 26 de mayo de 2004.”<sup>44</sup> El Reglamento de la Corte debe ser aplicado al igual que el Estatuto de Roma en la Corte Penal Internacional, así como Las Reglas del Procedimiento y Pruebas. En el Capítulo 4 del Reglamento de la CPI, hace referencia a los abogados y la asistencia letrada. La asistencia letrada deberá ser pagada por la Corte, cuando así lo considere el secretario, para que pueda brindar una asistencia, efectiva y eficaz.

La Sección 1 de ese capítulo hace Referencia a la lista de abogados particulares y abogados de oficio, con la que debe contar la Corte. En la Sección 1, norma 67 se mencionan las condiciones que deben reunir los abogados y sus asistentes, la Norma 70 de este reglamento indica cómo puede un abogado incluirse a la lista de la CPI.

1. Los abogados deben tener una experiencia de por lo menos 10 años en el ámbito penal internacional.
2. No haber sido condenados ni penados por ningún delito.
3. Deben llenar los formularios presentados por el secretario de la Corte. Entre los cuales incluye su curriculum.

Cuando una persona tiene derecho a asistencia letrada, si el abogado escogido por el acusado, no se encuentra dentro de la lista que el secretario de la Corte debe revisar para la asignación del abogado, debe nombrar un defensor de oficio mientras revisa y analiza el patrocinio y poder que asignara al abogado defensor.

Respecto a los abogados de oficio en la Norma 73 explica la forma como el Secretario mantiene la lista de turnos de abogados así como la Norma 74 regula la defensa por medio de abogados. “Los abogados defensores actuarán, en el

---

<sup>44</sup>Court Pénale Internationale. *Reglamento de la Corte*.[www.icc.int](http://www.icc.int)

procedimiento ante la Corte cuando hayan sido elegidos por la persona con derecho a asistencia letrada conforme a la subregla 2 de la regla 21 o cuando la Sala haya nombrado a un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas o el presente reglamento”. La Norma 77 hace referencia a la Oficina Pública de Defensa, la cual es creada por el Secretario de la Corte, esta figura jurídica es totalmente independiente pero dirigida administrativamente por la Secretaria.

Las tareas de la Oficina Publica de defensa incluirán la representación y protección de los derechos de la defensa durante el inicio de la investigación y en particular en el caso de que citado a comparecer a un individuo o que no lo hayan citado o detenido y no le hayan designado abogado y necesiten nombrar defensor que los represente.

#### **3.4 Crímenes regulados por el Estatuto de Roma**

El Estatuto de Roma, regula en su parte tercera parte, la cual contiene los artículos 22 al 33 la responsabilidad internacional penal individual que se genera por la comisión de un hecho punible, en donde se determina que el alcance de la Corte no se limita a la descripción de los crímenes de competencia de la Corte, sino que se extiende a la determinación de los principios que garantizan y delimitan el ejercicio del poder punitivo de la Corte. Estas permitirán hacer efectiva la responsabilidad internacional en sede de la CPI.

En la competencia de la CPI en su artículo 5 establece los crímenes bajo los cuales tienen competencia la CPI: a) el crimen de genocidio, b) el crimen de agresión, c) las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, d) Crímenes de lesa humanidad, e) los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados especificadas en tratados internacionales como tráfico de drogas, tortura, toma de rehenes entre otros. Los delitos internacionales en sentido propio tienen un origen consuetudinario.



“El hecho de que el Estatuto de Corte Penal Internacional no tipifique todos los delitos internacionales no significa que éstos no puedan ser calificados de delitos internacionales, y en su caso, cabe su enjuiciamiento por otros órganos judiciales con competencia a tal efecto o por vía de tribunales de justicia internos bajo la cobertura del principio de jurisdicción universal”<sup>45</sup>. En este caso existen otras instancias como la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos.

### **3.4.1 Crímenes de lesa humanidad**

El Crimen de lesa humanidad “Se entiende por crimen de lesa humanidad o crimen humanitario a todo tipo de acto inhumano que cumple con dos requisitos:

- La comisión como parte de un acto generalizado o sistemático contra una población civil.
- La comisión del acto con conocimiento de dicho ataque.”<sup>46</sup>

Al referirse a acto generalizado se refiere a una multiplicidad de víctimas y al referirse a población civil, se refiere a las personas que no son combatientes. Al hablar de sistemáticos consiste en que son parte de un plan o política preconcebida, ese plan puede ser preconcebido por el gobierno o por grupos organizados.

En declaración del 28 de mayo de 1915 dada por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, se hizo alusión a las masacres de la población armenia en Turquía. “En esta declaración, las atrocidades cometidas fueron descritas como crímenes contra la humanidad por los cuales todos los miembros del Gobierno turco serán declarados responsables junto a sus agentes implicados en las masacres”<sup>47</sup>

El artículo 7 del Estatuto de Roma tiene una estructura similar a las disposiciones correspondiente en los Estatutos TPIY y el TPIR, el preámbulo del Estatuto dice lo siguiente, “a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, pág.221

<sup>46</sup> Abrisketa Joana. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. *Crimen contra la humanidad*. Consultado julio de 2015.

<sup>47</sup> Schwelb Egon. *Crimes against Humanity* (L23. 1946) P.178.

Humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Por lo que debe contar con los requisitos para tipificarse el delito; el test sistemático general, el elemento población civil como objeto del ataque, un requisito mental especial, la existencia de actos individuales que se comentan en el marco del ataque.

Al referirse a sistemático, tiene un significado más bien de, cualitativo que requiere un acto planificado de una planificación metódica. En el caso de Núremberg el ataque fue hacia los mismos pobladores no hacia otros Estados, otro aspecto que ha sido de controversia es el hecho que la protección sea solo contra la población civil y no contra los mismos combatientes , para proteger a la humanidad en forma generalizada y no restringida.

En relación de los elementos de los descritos para el delito de lesa humanidad, también hay controversia en cuanto a que” la jurisprudencia sostiene que el acusado debe ser consciente de que su acto forma parte del ataque colectivo y su objeto de referencia”<sup>48</sup>. Este aspecto es difícil de calcular pues no se puede saber con certeza que el ataque se convertirá en un ataque plenamente desarrollado ni de los alcances que este tendrá.

Es importante comparar las definiciones de crímenes de lesa humanidad y en este caso se citará el artículo tres; de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece “crímenes de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- Asesinato,
- Exterminio,
- Esclavitud,

---

<sup>48</sup> Ambos Kai. *Crímenes de lesa humanidad*. Op Cit Pág.17.

- Deportación o traslado forzoso de población
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de norma fundamentales del derecho internacional.
- Tortura,
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
- Persecución de un grupo o colectividad, con identidad propia fundada en motivos, políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3 u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables o acto de genocidio o crímenes de guerra.
- Desaparición forzada de personas.
- El crimen de apartheid.
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.

Estos delitos también están tipificados como delitos de lesa humanidad en el Estatuto de Roma, de los cuales la CPI, es quien los juzga.

### **3.4.2 Genocidio**

“En los hechos de la vida europea en los años 1933 a 1945 motivaron la creación de dicho termino a la formulación de un concepto legal de la destrucción de grupos humanos.”<sup>49</sup> Este crimen comprende un amplio rango de acciones que están descritos en el Estatuto de Roma al describir el delito.

Para el Estatuto el delito de genocidio es, “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de los miembros del grupo
- Lesión leve a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

---

<sup>49</sup>The International Raoul Wallenberg Foundation. *El genocidio como un crimen bajo el Derecho Internacional*. [www.raoulwallenberg.net](http://www.raoulwallenberg.net)

- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

### **3.4.3 Crímenes de Guerra**

Los Crímenes de guerra se pueden definir, como las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, es decir, de los convenios, normas y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o internos, que implican una responsabilidad penal internacional.

El Estatuto del tribunal de Núremberg dio origen al concepto de crimen de guerra “es una violación de los usos y costumbres de la guerra”, que podía consistir en asesinatos, malos tratos, deportación y trabajos forzosos a civiles y prisioneros, ejecución de rehenes y destrucciones no debidas a razones militares.” Este tipo de crímenes se también fue adquirido por los Estatutos de los tribunales penales Internaciones Ad. Hoc para Ruanda y la Ex Yugoslavia, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La Corte establece que tendrá competencia en los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Para el Estatuto se entiende por “crímenes de Guerra” a las infracciones graves de los convenios de Ginebra de 1949, violación a las leyes de guerra vigentes, tanto nacionales como internacionales, violación a las costumbres de guerra aplicables.

“Los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles, de acuerdo a la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa

humanidad, que entro en vigor el 11 de noviembre de 1970.”<sup>50</sup> Quiere decir que no se extingue la persecución de los delincuentes por razón del trascurso del tiempo.

#### **3.4.4 Crímenes de Agresión**

Crimen de agresión o crimen contra la paz, así fue conocido en el tratado de Versalles, en el art 6 del Estatuto del Tribunal de Núremberg es considerado uno de los crímenes más graves, “la guerra de agresión no solo es un crimen de internacional es un crimen supremo, porque contiene la maldad acumulada de todos.”<sup>51</sup>

Este artículo establece, que la Corte puede ejercer su competencia respecto del crimen de agresión, sobre la base de una remisión por el consejo de seguridad de conformidad con el inciso b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a ese respecto. El párrafo 5 del artículo 15 bis dice; cuando se trata de un Estado no parte en el Estatuto, la corte no ejercerá su competencia respecto al crimen de agresión, cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo, también se puede dar el caso de que exista una declaración expresa con anterioridad de algún Estado, que no tenga competencia la Corte.

#### **3.5 Corte Penal Internacional**

En las Naciones Unidas la Comisión de Derecho Internacional, empezó a trabajar en un proyecto de la Corte Penal Internacional. Surgió “La idea del establecimiento de una Corte para juzgar a líderes nacionales y otros individuos responsables de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes internacionales, se inició, durante el siglo XIX.”<sup>52</sup> tomando en cuenta que cualquier persona que cometiera un acto que constituye un delito bajo las leyes internacionales sin importar que cargo

---

<sup>50</sup> Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad*.<http://web.archive.org> consultado en marzo 2015.

<sup>51</sup> *Sentencia del tribunal de Núremberg*. Del 30 de septiembre al 1 de octubre de 1946. Parf. 197.

<sup>52</sup>Chávez Bietti Ángela María. *Folleto Tratados Internacionales*. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. Página 6

tuviera, en su estado ya sea jefe de estado o un oficial de gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales.

La Corte Penal Internacional es un tribunal estable y permanente, que constituye la primera jurisdicción con vocación de universalidad competente para enjuiciar al individuo que cometa crímenes más graves, como guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión estos de carácter internacional, así como establece el artículo 5 del Estatuto. La CPI tiene su sede en la Haya (países bajos) Holanda, al igual que el tribunal de Ruanda quien también fue esa su sede. La Corte Penal Internacional es financiada por los Estados Parte.

La competencia de la Corte Penal Internacional es aplicable sobre crímenes que se hayan cometido después de su entrada en vigor el uno de julio del 2002, crímenes que han sido cometidos por ciudadanos de Estados que han ratificado el estatuto de Roma. Así, como los crímenes cometidos, en el territorio del Estado que ha ratificado el tratado. Y los Estados que no son parte pueden remitir sus crímenes a la Corte Penal Internacional por medio de una base ad hoc, remitida por el Consejo de Seguridad de la ONU.

La Corte no aplica la retroactividad de la ley, por lo que no podría conocer los hechos que se vivieron en Guatemala en la época del conflicto armado, pero si podría conocer los asuntos actuales.

“La CPI actúa sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de otros estados parte, interviniendo en casos en que las jurisdicciones nacionales no puedan hacerlo o no quieran hacerlo.”<sup>53</sup>

Al hablar de complementariedad, significa que no sustituirá a la jurisdicción nacional que es quien tiene el derecho y la capacidad legal de procesar a las personas que cometen crímenes en su nación. En Guatemala existe el caso de un

---

<sup>53</sup>.Corte Penal internacional.[www.exteriores.gob.es](http://www.exteriores.gob.es) Fecha de consulta: enero 2015.

ex militar del conflicto armado, tal es el caso de “Bol de la Cruz ex director de la Policía Nacional Civil, culpable de la desaparición de muchas personas en el lapso de tiempo de 1979 a 1985, el cual fue condenado por la desaparición de Fernando García y a la vez los casos de violaciones a Derechos humanos, el abogado defensor, pide que el caso sea conocido por la Corte Penal Internacional. Y que anule el fallo que lo condenó a 40 años de cárcel.”<sup>54</sup>

Como se mencionó anteriormente la CPI solo estará dispuesta a conocer casos donde la jurisdicción nacional sea incapaz o no esté dispuesta a conocer, pues la jurisdicción nacional es la responsable primordialmente de conocer el caso.

Para que la Corte tenga conocimiento de un asunto debe ser planteado ante:

- La Fiscalía de la Corte.
- Ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- Por los Estados Parte del Estatuto de la Corte.

Es importante hacer ver que la Fiscalía de la Corte, es quien evalúa la veracidad de la información y al mismo tiempo determina si un caso será o no remitido a la Corte, pero también se la otorga el rol de parte en el proceso o actúa como auxiliar de investigación y como parte procesal.

Estos mercados de valores se caracterizan porque operan principalmente el mercado de capitales, pues ahí se cotizan, compran y venden las acciones de compañías muy importantes a nivel mundial; aunque realizan otras operaciones financieras de importancia.

### **3.5.1 Fases del proceso penal de la Corte Penal Internacional**

Las actuaciones se realizan en diferentes etapas para el desarrollo de proceso ante la Corte Penal Internacional, la etapa de cuestiones preliminares, etapa de Primera Instancia, etapa de apelaciones, la revisión y ejecución de sentencias.

---

<sup>54</sup>Diario Nómada. Militar Condenado.

### **a. El examen preliminar**

En esta fase conoce la Sala de cuestiones Preliminares, por medio del fiscal quien es el encargado de la investigación, de velar porque se cumplan alguna de las tres formas en que se inicia la persecución penal ante Corte Penal Internacional, por remisión de un Estado al fiscal por tener conocimiento de uno o varios crímenes de competencia de la CPI, por medio del fiscal de oficio que haya tenido conocimiento de un hecho, o por remisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

El fiscal debe velar porque se cumpla el artículo 53 del Estatuto de Roma. Al igual en lo referente a la admisibilidad, según el artículo 17 del Estatuto de Roma en el caso de remisión al fiscal ya sea por parte de un Estado o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debe adjuntarse la documentación justificativa de que disponga.

La Sala de Cuestiones preliminares realiza pruebas anticipadas cuando considera que no se podrán realizar, sino hasta en otra ocasión, pero en este caso es solamente el Fiscal quien solicita a la sala de Cuestiones Preliminares el anticipo de esa prueba.

Esta etapa protege el derecho de defensa puesto que permite a ambas partes primero que nada tener conocimiento del hecho, y segundo el hecho de considerarse al acusado como inocente, y aceptando las observaciones o pruebas de ambas partes respetando el Reglamento de Procedimientos y Pruebas de la Corte Penal Internacional. Esta etapa es pública pero puede haber reserva en el caso de protección a la víctima o que exista una prueba con información de carácter confidencial. Y también respetando el Reglamento de la Corte Penal Internacional en lo referente a la asignación del abogado de su elección o designado por el tribunal.



## **b. Integración y funcionamiento de la Sala de Cuestiones Preliminares**

Esta Sala está compuesta por tres magistrados aunque también puede ser por un magistrado único, es responsable de la divulgación, es decir, comunicación entre la fiscalía y el defensa, previo a una audiencia de confirmación de cargos. Como ejemplo de esto se encuentra uno de los problemas que se planteó en la sentencia de Lubanga, pues la Fiscalía no divulgó algunas pruebas a la defensa por lo que la defensa solicitó una suspensión del proceso, el cual fue admitido. Es necesario recordar que la presencia de la Defensa es importante pues en esta etapa comienza a escucharse los cargos que se le imputan al acusado, y no debe ser citado o comparecer sin su defensa, a no ser que por caso especial el, acusado desee la autodefensa o defensa material, y el tribunal lo admita, o aún no se le ha asignado un defensor.

Esta Sala es la encargada de la recaudación de cooperación de los estados en asuntos de arraigo o alguna otra medida cautelar. Para concluir esta etapa se puede decir que se dan dos fases dentro de la misma.

- La investigación que se realiza.
- El fiscal solicita a la Sala preliminar la orden de aprehensión.

## **c. Fase de investigación y enjuiciamiento a cargo de la Sala de Primera Instancia y su integración**

La integración de esta Sala es de: tres magistrados, se encuentra en la sede de la Haya. El juicio oral se realiza ante la Sala de Primera instancia teniendo como base del juicio los cargos que obtuvo la Sala de cuestiones preliminares, acerca de uno o varios hechos constituidos como delitos competentes por la CPI.

Este juicio debe ser en presencia del acusado, su defensor, los tres magistrados y el fiscal. En esta etapa el acusado puede declarar, haciendo uso de su derecho de defensa, en este caso la defensa material o autodefensa.

Esta etapa es la más importante de todo proceso penal pues es la etapa en donde se presentan las pruebas de cargo y descargo, y tanto el defensor como el fiscal pueden realizar interrogatorios. De acuerdo a lo planteado por las partes el tribunal debe evaluar sobre la responsabilidad individual del acusado. Esta Sala es la encargada de dictar sentencia, que puede ser apelada ante la Sala de apelaciones pero se puede plantear un recurso de revisión si debe ser presentado ante la Sala de Primera Instancia por el conocimiento de nuevos hechos.

Como se recaudan los elementos de prueba, se pueden solicitar los peritajes, reconocimientos, y otros medios de prueba. En esta etapa el defensor y las otras partes procesales tienen igual derecho de participación. Prepara el juicio a través de reuniones con las partes, testigos o víctimas, según el artículo 132, de las Reglas del Procedimiento y la Prueba. “La Sala de Primera instancia debe garantizar que el juicio sea justo y expedito y que se sustancie con pleno respeto a los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.”<sup>55</sup>

En esta audiencia y bajo esta Sala es cuando se establece los derechos de acusado, se le dan a conocer sus derechos, se hace valer el principio de inocencia, y defensa, ya que debe estar acompañado de un defensor de su confianza o de oficio si fuere el caso, es importante velar por el cumplimiento de esta etapa del juicio pues es aquí donde se puede determinar con mayor precisión la defensa en el juicio.

Estos derechos de presunción de inocencia y defensa así como otros derechos que se le deben hacer valer al acusado en esta etapa se encuentran en los artículos 66 y 67 del Estatuto de Roma. El acusado tiene una serie de derechos, entre ellos están; como anteriormente se menciona el derecho a la presunción de inocencia, a una audiencia justa, imparcial y pública a ser informados de los cargos, a preparar la defensa, para lo que necesita el defensor tiempo y comunicación eficaz con el

---

<sup>55</sup> Manual para los Representantes legales. *Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional*. Página 23.

acusado. La defensa presenta su anti tesis o argumentos y sus conclusiones, ambos procedimientos son garantistas y aplican el principio de igualdad, de publicidad los dos procedimientos pueden guardar reserva en cuanto de las actuaciones por resguardo de víctima.

En la etapa preliminar el Fiscal decide si ejerce o no la acusación. En caso que decide la no procedencia, dicta sobreseimiento del caso y el archivo de las actuaciones. Si procede la acusación solicita a la Sala de cuestiones preliminares que dicte una orden de detención, y solicitar una orden de comparecencia para garantizar la presencia y que no se siga cometiendo el crimen.

#### **d. Sala de apelaciones; Impugnaciones**

En esta etapa las victimas deben de contar con autorización para participar en el proceso, según la jurisprudencia de la Corte, no es posible apelar una resolución en la cual se niegue la participación de la víctima, ya que el único recurso que tiene es presentar una solicitud en una etapa ulterior, pues en este caso es la víctima, y debe adherirse al proceso en una oportunidad y vencida esta, el juez la rechaza de oficio.

Ante esta sala el Fiscal o la persona acusada podrán apelar el fallo condenatorio o absolutorio o la pena. Y se puede apelar también cualquier tipo de decisión en relación al proceso. “En este procedimiento se pueden plantear dos recursos; el de apelación que procede ante la sentencia final contra las resoluciones interlocutorias, este está regulado en los artículos 81.1 y 74, 85.86 del Estatuto de Roma.”

“La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación.” En esta parte la defensa también tiene una responsabilidad importante en cuanto a no dejar pasar la oportunidad de indemnizar a las víctimas para reparar el daño que se causó. Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, por vicios de hecho o de

derecho y por desproporción de la pena impuesta, en los primeros casos dará lugar a la anulación o rescisión de la sentencia.

Otro recurso que puede plantearse ante esta Sala es el recurso de revisión, este recurso se interpone para revisar la pena o el fallo condenatorio, esto cuando se tengan nuevos medios probatorios.

#### **e. Ejecución**

De acuerdo a la Sub regla 2 de la regla 89 de la Reglas de Procedimiento y Prueba la pena privativa de libertad será cumplida en un Estado designado por la Corte sobre una lista de países que le hayan manifestado que están dispuestos a recibir condenados, al no asignarse un Estado, la pena se cumplirá en el establecimiento que designe el país anfitrión o en la sede de la CPI y esta la ejecución a control de la Corte. Si la pena es privativa de libertad, el control de la pena está bajo el control del Estado donde se encuentre el condenado privado de su libertad. En esta etapa el defensor tiene la responsabilidad de visitar al reo y de mantener una buena comunicación con él para poder estar al pendiente de su defensa, pero no es favorable para el defensor, el hecho que el reo se encuentre detenido en un estado lejos de donde él se encuentra, normalmente debería ser un abogado de la Haya, por lo que tendría que viajar al lugar donde se encuentre detenido, lo que implica gasto, económico y de tiempo, y tampoco permite una defensa eficaz.

Lo anteriormente desarrollado revela, que la Corte Penal Internacional es regulada por el Estatuto de Roma, el cual contiene un espíritu garantista de los derechos fundamentales de las personas, el cual es aplicable a los Estados que han ratificado el Estatuto así como a los que han cometido el delito en el Estado que haya cometido el delito y al Estado que por medio de un estatuto Ad-hoc, quiera que se investigue un crimen en su jurisdicción nacional. Así mismo se llegó a entender que la Corte Penal internacional es un tribunal permanente e independiente que tiene una estructura normativa en base a fases para su procedimiento legal. Este procedimiento es un gran avance en la necesidad de resolver conflictos

internacionales y la impunidad en los Estados que no tienen la capacidad de resolver sus conflictos de guerra, lesa humanidad, agresión para que estos no queden impunes, respetando el principio de complementariedad.

Hace unas décadas el derecho internacional era inexistente dando lugar a la libertad de impunidad, sin embargo, la existencia la Corte Penal Internacional es un avance preventivo ante la impunidad sin pasar por alto que el derecho penal internacional está pasando por momentos de dificultad o crisis, ante conflictos como los de Israel, y Palestina, Siria e Irak y actualmente Francia. La Corte Penal Internacional necesita un mayor apoyo de la comunidad internacional, principalmente de las grandes potencias como Estados Unidos y Japón las cuales no se han adherido a la Corte Penal Internacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Esta investigación ha implicado el estudio y análisis del Derecho Penal y Procesal Penal internacional, los cuales se encuentran, ambos codificados en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional. Luego de que existieron otros tribunales internacionales, como el Tribunal de Núremberg y Tokio, así como los Tribunales ad-hoc, los cuales han servido de jurisprudencia en sus fallos y resoluciones para la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es un tribunal permanente, creado por el Estatuto de Roma, el cual contiene el derecho penal sustantivo y adjetivo de aplicación Internacional, como también el Reglamento de la Corte Penal internacional que es donde se plasman las normas que deben seguirse en la Corte Penal Internacional y principalmente es donde se establecen los requisitos con que debe contar un abogado defensor que prestará asistencia en la Corte penal Internacional. Requisitos que no deben ser violentados, así como los derechos establecidos en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Pruebas, estos ordenamientos deben ser respetados y cumplidos por las autoridades de la Corte.

Siguiendo este orden de ideas, uno de los derechos que debe ser respetado y aplicado es el derecho de defensa y asistencia letrada, en todas las etapas de un proceso penal y en todos los ámbitos jurisdiccionales. El presente análisis es una muestra de tres casos; en los que la Corte Penal Internacional ha tenido competencia, relacionados a países que han ratificado el Estatuto de Roma, y que por lo tanto son Estados miembros, porque han sido casos en los cuales el hecho criminal que se persigue está tipificado en el Estatuto de Roma, de donde la Corte Penal Internacional es la competente para la investigación de la verdad del hecho que se les imputa.

En cada uno de estos casos se realiza un relato de las personas implicadas en los delitos, así como las partes involucradas en el proceso, también se describe las situaciones que se han dilucidado en el caso enlazando al mismo tiempo las etapas procesales en la Corte Penal Internacional.

Y como se ha desarrollado en el presente trabajo se analiza cómo se utiliza el derecho de defensa y asistencia letrada en cada proceso, resaltando cada actuación del abogado defensor, así como observando si es o no vulnerado esos derechos en el transcurso del desenvolvimiento de cada caso. En cada uno se observa si existe vulneración al el derecho de defensa y asistencia letrada de alguna manera, tomando en cuenta que cada uno se encuentra bajo distinta situación de condiciones, en distinto Estado, distinta ley nacional, distintos delitos pero tendiendo en común ser de trascendencia internacional y de competencia de la Corte Penal Internacional.

### **Análisis No. 1 República de Uganda**

El grupo armado Lord's Resistance Army (LRA) del Gobierno de Uganda, integrado por Josep Vicent Otti, segundo al mando del ejército del LRA,( comandante de LRA), Dominic Ongen (Comandante LRA) Sinia, RaskaLukiya(Subcomandante del LRA), OkotOdhiambo, Kony ( el jefe de la LRA), cada uno de ellos es responsable de diferentes cargos, todos ellos de crímenes de lesa humanidad; violaciones, esclavitud, actos inhumanos ataques contra la población civil, aislamiento forzoso de niños, asesinato, crímenes de guerra.

La Corte Penal Internacional, como anteriormente se estudio es la competente para este tipo de delitos, de los cuales muchos países que aun siendo parte del Estatuto de Roma, no cuentan en sus legislaciones con la regulación de estos delitos por lo que han visto la necesidad de adherirse al Estatuto de Roma, el cual le da la competencia a la Corte Penal Internacional, siempre y cuando el país sea parte y este adherido al Estatuto.

El objetivo principal de la Corte es garantizar la investigación de los crímenes de esta gravedad, existiendo las suficientes pruebas admisibles, y no sienta enjuiciados los presuntos delincuentes por las autoridades nacionales, por no contar con la voluntad de hacerlo, o por no contar con la regulación legal para tales porque en cierta forma quiere proteger a una persona responsable penalmente.

En este caso no se discutió su admisibilidad ya que la Corte es competente cuando las autoridades nacionales no realicen ninguna acción. El abogado defensor presentó observaciones no así argumentos sobre la admisibilidad del caso, lo cual la fiscalía solicitó, presentar ante la Corte y solo se concretó a indicar que no podía defender a los acusados y que no contaba con personal de apoyo para la defensa, lo que era considerado una desigualdad de armas, y que violaba el artículo 13 de las Reglas del Procedimiento y Pruebas, "Rechazo por el abogado por un mandato de representación, el abogado podrá rechazar un mandato sin necesidad de justificar su decisión".

El defensor en este caso, fue designado con un nombramiento sui generis, para velar por los intereses de los sospechosos cuando se encontraban todavía en libertad, pero no había obtenido un mandato formal de defensa ante la corte. Lo que causó que el abogado defensor no actuó como defensa formal y eso no permitió que los seguidamente detenidos, no contarán con una defensa eficaz, y cumplida, el defensor debe contar con tiempo para realizar su defensa y a la vez con la disposición de defender al sospechoso.

En el artículo 67 del Estatuto de Roma; a) indica los derechos del acusado, b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección". En este caso se puede observar, que el abogado defensor no fue de su elección, si hubiese sido así cada uno de los acusados hubiera tenido su propio abogado, se asignó uno de oficio, y solo uno para los cuatro acusados, el abogado considero que cada acusado debería contar con su propia defensa para contar con una mayor eficacia y



eficacia, y que no se le había dado tiempo suficiente para preparar su defensa, tomando en cuenta que eran cuatro acusados.

Entre algunos aspectos que realizó la Sala de Cuestiones Preliminares fue emitir las órdenes de detención considerando admisible el caso, de competencia de la Sala. La Sala de Cuestiones Preliminares designó como corresponde al defensor Sr. Jens Dieckmann, como el abogado defensor. De quien anteriormente se hace referencia, con arreglo al numeral 1 de la norma 76 del Reglamento de la Corte. Otra de las funciones de la Sala de Cuestiones preliminares es invitar al fiscal, abogado defensor y a las víctimas a que presenten sus escritos y observaciones del caso. Esto con el fin de que haya igualdad de armas y conlleva a un justo juicio.

La intervención del abogado defensor consistió en argumentar que se estaban violentando los derechos de los sospechosos al no asignarles un defensor de su elección, y de un abogado por acusado, lo cual lo planteo como una apelación.

La Corte dispone: “En caso que un participante incumpla las disposiciones de cualquier norma del presente Reglamento o de cualquier orden de una Sala dictada conforme al mismo, la Sala podrá dictar cualquier orden que considere necesaria en interés de la justicia”.

Este aspecto el defensor presento un documento a la sala de apelaciones el cual incumplió con la cantidad de hojas que dicha sala acepta, no debe exceder de 20 hojas y el defensor presento 40 hojas, por lo que debió ser cuidadoso de revisar la normativa en cuanto al Reglamento, el cual indica la cantidad de hojas que pueden presentarse; el fiscal argumento que debió el defensor revisar las así como las normas de conducta y el reglamento del Estatuto. Estos asuntos no permitieron una defensa efectiva, retrasos en el proceso que pueden afectarle a los sospechosos. El fiscal revoco esta apelación por no cumplir con el requisito y el abogado defensor solicito que se revocara esa apelación.

Al observar las diligencias del caso, es notable un retraso en el proceso por asuntos de forma y que provocaron que los acusados no pudieran gozar de una defensa pronta y efectiva, vulnerando así su derecho a ser defendidos prontamente en relación a los delitos que se imputa en particular. El defensor no podía representar legalmente a los cuatro implicados lo que requerí fuera reparado y por el contrario fue mal interpretado por la sala, lo relativo a su mandato.

## **Análisis No. 2 República Centroafricana, (Jean Pierre Bemba Gombo)**

En este caso son varios los involucrados pero solo se estudiara, el caso de uno de ellos, al hacer un recordatorio de lo visto en el Capítulo III en relación a la Corte Penal Internacional. Respecto a la detención legal, la Corte se mantiene informada de la detención que haya solicitado en algún Estado, como establecen los artículos 89 o 92 del Estatuto.

La Corte se ocupa de que el detenido reciba copia de la orden detención que dicto la Sala de Cuestiones Preliminares, como establece el artículo 58 del Estatuto, y los documentos deben encontrarse en el idioma que entienda y hable el detenido.

Se debe recordar que el detenido puede hallarse en cualquier Estado y la Corte debe solicitar la colaboración a ese estado para realizar la detención. El artículo 89 establece:” la Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado.

Los Estados partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno”. La detención;” Es una medida cautelar personal consistente en la privación de libertad limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto a disposición de la autoridad judicial, quien debe resolver bien sea manteniendo la libertad por tiempo mayor (prisión provisional) o por tiempo menor (libertad provisional) o restaurando la libertad ante la ausencia de presupuestos”. En la Corte

Penal Internacional la medida cautelar son actos que persiguen la consecución del normal desarrollo del proceso y por ende la aplicación eficaz del *Ius Puniendi*. Y existen dos clases de medidas cautelares, las personales y las patrimoniales. El nombre que se les da a estas medidas cautelares en el derecho Guatemalteco es medidas de coerción y al igual que estas anteriormente descritas restringen el ejercicio de derechos personales o patrimoniales y aseguran el resultado del proceso y a una persona dentro del proceso.

Consecutivamente desde que el detenido tiene conocimiento de la orden de detención tiene varios derechos uno de ellos es el derecho a obtener una defensa o asistencia letrada, el derecho de escoger un defensor de su conveniencia, tal como lo menciona el Reglamento de la Corte Penal Internacional en su artículo, el abogado debe cumplir con los requisitos solicitados por la Corte para poder ser parte de la lista de abogados para la asignación, indica la Norma 67 del Capítulo IV de la Sección 1 del Reglamento de la Corte. Y puede actuar como defensa en la Corte si cumple con la Norma 75 del Reglamento de la Corte.

En caso la orden de detención no cumpliera con uno de sus requisitos, el detenido puede obtener su libertad, por lo que el defensor debe estar pendiente. La Corte Penal regula en su Estatuto la detención, provisional así como la libertad provisional, como se mencionó anteriormente, la detención provisional es semejante al arresto en la legislación guatemalteca, y la libertad provisional es semejante a una medida sustitutiva en el ordenamiento jurídico. El Artículo 60 del Estatuto establece: Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones preliminares se asegura de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados, y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.”

A partir de esta descripción de cómo se realizan las acciones en una detención legal, y velar por el cumplimiento de que el imputado tenga conocimiento de sus derechos,

pues todo esto es parte de un debido proceso, se analizará el caso número 2, descrito en el cuadro indicado en el anexo.

No sin antes mencionar la jurisprudencia en cuanto a una detención ilegal, la Corte Penal Internacional no mencionada nada al respecto como los Tribunales internacionales por lo que se ha tomado de referencia la jurisprudencia de fallos dados por la Corte, y como el derecho habeas corpus , lo que se llama exhibición personal en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es un derecho constitucional e internacional aunque en muchos Estados no está regulado, este es de vital importancia sea respetado en todo debido proceso. Por lo que en base a la jurisprudencia “el tribunal no es responsable de la detención ilegal del acusado en el Estado de detención, si la detención no fue realizada a instancia del tribunal”<sup>56</sup>

La Corte tampoco es responsable de la violación a los derechos humanos que realice, el Estado que hizo la detención de acuerdo al artículo 21 del Estatuto, en los casos que la Corte ha detectado que ha habido abusos en sus derechos fundamentales al realizar la detención nacional, en estos casos la Corte ha desistido, de continuar el caso.

En relación al señor Jean Pierre Bemba Gombo arriba identificado, este caso fue remitido a la Corte en diciembre del 2004, el Fiscal, inició sus investigaciones en mayo de 2007, el señor anteriormente descrito era aparentemente Presidente y Comandante y Jefe del Movimiento de Liberación del Congo (MLN).El señor Bemba solicitó ante la Sala de Primera Instancia III quién se encontraba a cargo del caso, la solicitud de libertad provisional, tres veces consecutivas. Y la Sentencia hace referencia en sus considerandos la negativa de aceptación de la libertad provisional. El Estatuto establece que después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al fiscal, en la última ocasión que solicitó la libertad provisional fue con la razón de que el señor Jean Bemba quería participar en la elecciones electorales de la República Democrática del

---

<sup>56</sup> Resolución ICTR-98-44-t 12 de Diciembre 2000 Página 30.

Congo, y por esa razón quería la libertad provisional y la planteaba antes que la Corte entrará en un descanso por lo que solicitaba que todo fuera considerando en forma urgente.

En el artículo 60 del Estatuto indica “quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad. Si la Sala de Cuestiones preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del 58 se mantendrá la detención, de lo contrario la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido con o sin condiciones”.

Otro asunto es que la Corte rechaza las solicitudes de conformidad con el numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte, que establece que una Sala podrá ampliar o reducir un plazo si se han demostrado buenas razones para ello. Las razones que el detenido tenía no eran justificables. Las razones presentadas por el Sr Jeah Bemba no eran justificables para solicitar libertad provisional, aunque es un derecho del que goza el detenido.

Las víctimas tenían el derecho, a través de su representante legal presentar sus observaciones ante la Sala de Primera Instancia en cuanto al asunto de la libertad provisional. De esto es importante mencionar que es un beneficio que brinda la Corte al tomar en cuenta a las víctimas.

Otro aspecto fue que la Sala considero el riesgo de fuga, las redes de contactos Internacionales y sus recursos políticos y financieros, le daban la oportunidad de fugarse, por lo que considera necesaria su detención y no admitir la libertad provisional para asegurar su comparecencia dentro del proceso. Todo esto de acuerdo a las pruebas y argumentos en los que el fiscal en cumplimiento con el artículo 58 pudo determinar, aunque la defensa cumpliera con sus argumentos para solicitar la libertad del acusado.

El Fiscal indica que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, “las garantías son eficaces, si los Estados especifican las condiciones y su capacidad para hacerlas cumplir.”<sup>57</sup> La defensa no demostró la capacidad para cumplir con las condiciones para una libertad provisional según la regla 1 del 119 del RPP. Solo mostró las circunstancias del hecho no así la capacidad para cumplir con las condiciones para gozar del beneficio de la libertad provisional.

La Sala podrá modificar su decisión de la detención, por lo que el defensor puede solicitar la revisión. Es importante mencionar los delitos por los que está siendo investigado Jeah Pierre Bemba Gombo, como se indica en el cuadro presentado en el anexo, los crímenes de lesa humanidad como son la violación, el homicidio y los crímenes de guerra, entre ellos violación, homicidio y saqueo.

La Sala de Cuestiones Preliminares II incluyó el crimen de lesa humanidad de tortura en el crimen de lesa humanidad de violación. La Jurisprudencia previa tanto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, así como del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, permitían la acumulación de los cargos de tortura y violación siempre y cuando cada uno de estos crímenes tuvieran elementos materiales distintos. La acumulación de cargos sirve para describir la criminalidad completa de un acusado en particular o para ofrecer una imagen completa de su conducta criminal. La estructura y documentos constitutivos, de la CPI son diferentes a los Tribunales especiales por lo tanto la Corte no debe necesariamente seguir su jurisprudencia.

Por lo tanto, la decisión de la Confirmación de cargos determinó la manera de los distintos elementos materiales en un crimen, que deben ser interpretados. La tortura se encuentra incluida en la violación, de la misma forma el crimen de guerra consiste en violación, caracteriza un elemento adicional.

---

<sup>57</sup>Resolución, ICC-01/05-01/08 OA 7 Página 42.

Este caso se encuentra en su etapa final, al dictar una condena, es importante el fallo que la CPI dicte pues es tomada como ley. Según la defensa existió una vulneración a su derecho de defensa al rechazar tres veces consecutivas una solicitud de libertad provisional.

### **Análisis No. 3 República Democrática del Congo**

Lubanga es el presidente, jefe de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo, jefe de un movimiento rebelde de la Unión de Patriotas Congoleños, creado en el 2002. El Juez Adrian Fulford, del Reino unido dictó la sentencia, condenatoria juntamente con dos jueces vocales. “A finales de los años noventa. Ituri, una región de la República Democrática del Congo, rica en oro, petróleo, cobalto y diamante. Se convertía en el frente de batalla de milicias rebeldes fuerzas del gobierno y potencias extranjeras que luchaban por el poder y el control de los recursos naturales.

El conflicto étnico en particular entre Hemas y Lendus, a con fines políticos y económicos.”<sup>58</sup> “Durante la acusación del caso Lubanga hubo conflictos internos en Ituri, y en áreas aledañas.”<sup>59</sup> Por lo que se considera que existió conflicto interno e internacional. En todo estado democrático el poder de la soberanía radica en el pueblo. Por lo que el pueblo debe hacer valer sus derechos inherentes.

La Corte antes de investigar un caso revisa si es competencia y verificar que el Estado sea parte del Estatuto de Roma y si se encuentra ratificado el Estatuto. Como se estudió anteriormente, la Corte solo tiene competencia en delitos de crímenes de guerra, genocidio, agresión, delitos de lesa humanidad. “Este fue denominado un crimen de guerra de niños soldados, incluido el reclutamiento y aislamiento de menores de 15 años y su participación en hostilidades”. El Señor Thomas Lubanga fue señalado culpable el 14 de mayo del 2014, de crímenes de guerra, de reclutar niños menores de quince años utilizados para participar

---

<sup>58</sup>Wikipedia .Enciclopedia. *Thomas Lubanga*.

<sup>59</sup>*Lubanga Dyilo Judgment* nota supra, 1,543.

activamente en las hostilidades, delitos de lesa humanidad por la Sala Primera Instancia.

Fue un acto generalizado se refiere a una multiplicidad de víctimas, y población civil, se refiere a las personas que no son combatientes. Hablar de sistemáticos consiste en que son parte de un plan o política preconcebida, ese plan puede ser preconcebido por el gobierno o por grupos organizados. “El estado deberá remitir al fiscal la situación cuando parezca que se ha cometido uno o varios crímenes que son competencia de la Corte para investigación.”<sup>60</sup> Los delitos que se le imputan son el reclutamiento generalizado de jóvenes, incluidos los niños menores de 15 años de edad de manera forzada y voluntaria.

El reclutamiento era para formar parte de la Unión de Patriotas Congolese UPC /FPLC (Fuerzas patrióticas para la liberación del Congo) el cual era liderado por el sentenciado Thomas Dyilo Lubanga), los niños eran enviados a cualquiera de las sedes, en los campos del entrenamiento militar, incluidos Rwampara, Mandro y Mongbwalu. “Si el Fiscal considera que existen fundamento suficiente para abrir una investigación remitirá las actuaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares para que las partes puedan remitir sus observaciones a la Sala de cuestiones preliminares.

La Sala de Cuestiones preliminares realizó su trabajo recibiendo toda la información y notificando a las partes para que realicen sus observaciones y confirmo los cargos en contra de Thomas Lubanga llevando el caso a juicio, además de admisible considera que tiene los elementos suficientes para llevarlo a juicio. “La Sala de Cuestiones preliminares realiza conforme a la Reglas de Procedimiento y Prueba el paso de que las partes hagan sus observaciones según el artículo 51 del Estatuto.”<sup>61</sup> Desde este momento el derecho de defensa a través del principio de inocencia empieza a aplicarse en relación al caso, pues nadie puede ser condenado hasta que

---

<sup>60</sup>Corte Penal Internacional. *Resumen de la Sentencia de Thomas Lubanga*.

<sup>61</sup>Reglas del Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional artículo 51.



no se le pruebe lo contrario y sea oído y vencido en juicio. El artículo 66 del Estatuto hace referencia a la presunción de inocencia en los siguientes términos:

- Se presume su inocencia mientras no se pruebe ante la Corte, su culpabilidad de conformidad con el derecho aplicable.
- Incumbirá al fiscal probar la culpabilidad del acusado.
- Para dictar sentencia condenatoria, la Corte debe estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.”<sup>62</sup> Al momento de ser notificado el sindicado, el defensor puede recaudar sus pruebas de descargo y sus observaciones para poder presentarlas a la Sala Preliminar. En este momento el fiscal debe recaudar las observaciones lo realiza por medio de audiencias y luego remite toda la información a la Sala de Cuestiones Preliminares.

En principio las partes tienen la publicidad en las actuaciones, el problema en este caso en relación a que se suspendieron los procedimientos, fue porque la fiscalía tenía una información de otras fuentes, incluyendo a la ONU y la defensa no lo sabía, el fiscal no quería revelarlas, por lo que la defensa solicitó la suspensión del procedimiento, esta suspensión fue apelada ante la sala de apelaciones por la Fiscalía. Seguidamente la Sala resolvió rechazando la apelación presentada por la fiscalía en este momento el fiscal era Luis Moreno Ocampo, por lo que no se retomó en ese momento el caso.

Ambas partes tienen la obligación de divulgarse las pruebas, con antelación al juicio entre las pruebas que pueden mostrarse son testigos de los cuales deben darse nombres, libros, documentos, fotografías, objetos tangibles ambos para preparar la defensa con la excepción de las pruebas reguladas en los artículos 81 y 82 del Reglamento de Procedimientos y Pruebas, que habla de algunas pruebas que pueden reservarse. Todo esto con el fin de que el fiscal o la defensa puedan

prepararse y deba ser con antelación al juicio. El fiscal debe divulgar a la defensa las pruebas que están en su poder o control, pruebas que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo.

La Sala preliminar debe preguntar al acusado si desea solicitar la libertad provisional a pesar de ser delitos de esa trascendencia el acusado tiene ese derecho a solicitarla, tal como se mencionó en el caso No. 2. “Corresponde a la Sala de Primera Instancia velar porque el juicio sea justo y expedito y se sustancie con el pleno respeto a los derechos del acusado, teniendo en cuenta la protección de las víctimas y los testigos. De acuerdo al Estatuto de Roma artículo 64 párrafo 2.

Correspondió a la Cámara de Primera Instancia la encargada de escuchar a los testigos de ambas partes y de las víctimas que actuaban a través de sus representantes legales y seguidamente la fiscalía quien presentó 368 elementos de prueba y la defensa 992. Es importante mencionar al abogado de oficio nombrado por la Corte fue Sr- Jean Flame. Ante esa misma instancia se presentaron los alegatos de las partes y las víctimas fueron escuchadas como toda audiencia oral, cumpliendo con los principios universales, como son la igualdad, defensa, inocencia, debido proceso, y así también el de inmediatez pues en esta audiencia deben estar presentes las partes, los jueces encargados de la Cámara de Primera Instancia. “El acusado solicitó de conformidad con el artículo 76 (2) del Estatuto, a la Sala una audiencia en la que entregar las copias de las declaraciones de los testigos.

La Sala ordenó a la Fiscalía revelar confidencialmente a la Defensa la identidad de un intermediario, los intermediarios podían ser organizaciones u organizaciones gubernamentales, estos colaboran con el fiscal en la investigación. La Sala no estaba de acuerdo con que la Fiscalía utilizará intermediarios de la localidad, para su investigación cuando era la fiscalía quien debía investigar. Los intermediarios eran personas que eran de la República Democrática del Congo. El fiscal debió acatar las órdenes de la Sala, a la Sala le quito tiempo la verificación de que las declaraciones de los testigos fueran verídicas, y eficaces al igual que la ayuda y colaboración de

los intermediarios, ya que los testigos y las víctimas muchos de ellos eran menores de edad los cuales podían ser fácilmente manipulados. Se debe tomar en cuenta que “las víctimas tienen total participación en esta Sala, y están representadas por los abogados Luc Walledyn y Sr. Frank Mulenda.”<sup>63</sup>

La defensa presentó la segunda parte de sus pruebas en las cuales quiso realizar un careo con los testigos de la Fiscalía, queriendo suspender definitivamente el juicio, el momento oportuno para el ofrecimiento y propuesta de las pruebas. Se discutió en cuanto a que al principio del proceso, se entendía era un conflicto de carácter internacional, pero al final se determinó que el conflicto era interno. Los elementos audiovisuales muestran que en el campo de Rwampara se encontraban reclutas menores de 15 años. Los elementos demuestran que en los campos militares los menores recibían castigos crueles, las niñas eran víctimas de violencia sexual de violación.

La Sala concluyó que Thomas Lubanga actuó concertadamente con coautores entre ellos KAHWA el jefe TCHALIGONZA, BANGONZA Y KASANGAKI. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable, que utilizó niños menores para cometer hostilidades. Eran utilizados como soldados. Por lo que a pesar de que la defensa realizó todo lo necesario para hacer valer los derechos de Thomas Lubanga, a defenderle en juicio. Las pruebas eran contundentes que Lubanga Dyilo es culpable de los crímenes de reclutamiento y aislamiento de niños y de utilizarlos en hostilidades de acuerdo a los artículos 82 e vii y 25 3 del Estatuto. Al final del proceso, se realizaron las declaraciones finales del juicio ante la Sala de Primera Instancia.

“A pesar de esta importante sentencia sobre el uso de niños soldados, las víctimas de otras atrocidades a manos de las tropas de Lubanga. Este veredicto no debe ser una excusa para ignorar otros delitos graves cometidos por las tropas y otros grupos armados por lo que se debería de enjuiciar a los demás delitos graves como los

---

<sup>63</sup>Court Penale Internacional, Court Criminal No. 01/=4/01/06/=A1. Fecha 13 febrero 2007.

que realizó Ntaganda” el cual era el ex jefe del estado mayor general de las fuerzas patrióticas. Entre los últimos acontecimientos ante la Corte Penal internacional, el día 2 de septiembre se realizó el juicio, el primer día del juicio del líder congolés apodado “Terminador” Bosco Ntaganda, acusado de crímenes de guerra, y lesa humanidad, entre los años 2002 al 2003, se declaró no culpable.

Lo expreso de esta manera; “Me declaró no culpable de todos los cargos de que se me acusa, señaló el ex líder guerrillero Bosco Ntaganda, después de la lectura de los títulos en la primera jornada del juicio”. Como todo detenido tiene el derecho de la presunción de inocencia, y de defensa, el Fiscal de la Corte es quien tiene que probar la culpabilidad del acusado, otro aspecto importante es que el detenido puede tomar la decisión de declararse o no culpable, pero antes debe consultar con su defensor pues el defensor debe estar de acuerdo, en el caso que se declarara culpable.

El comandante de la Fuerza de Resistencia Patriótica del Congo (FRPC), fue condenado en el año 2014 a 12 años de prisión, aunque serán menos porque está privado de su libertad desde que fue detenido en 2007 en La Haya. Este es el caso más reciente que la Corte ha llevado a juicio, al que retiraron algunos cargos, lo declaró la CPI culpable de asesinatos, ataques a civiles, destrucción de la propiedad y saqueos, todos estos cometidos en febrero del 2003 en la aldea de Bogoro. La Corte desea rescindir a las víctimas.

“La abogada defensora o consejera legal de Ntaganda, se llama Stéphane Bourgon, comentó que el detenido se encontraba en la CPI desde marzo de 2013, también hizo saber a los medios que pone en duda las garantías principalmente por falta de tiempo de preparación que ha sufrido la defensa.” “El fiscal Fatou Bensouda rebatió la declaración de inocencia del acusado e indica que tiene pruebas suficientes de que Ntaganda planeo, llevó a cabo y coordinó y dio órdenes de atacar y matar.” La próxima audiencia después de los alegatos se escuchará a los testigos y habrá careos.

Este cuadro comparativo permite ver asuntos notables, en cuanto al derecho de defensa y acciones del ejercicio de la asistencia letrada, en cada uno de los tres casos que fueron sujetos a estudio.

<b>No. Del expediente</b>	<b>Caso República del Uganda. ICC.02/04-0105 OA 3 fecha 16 de septiembre 2009</b>	<b>Caso Centroafricana. ICNN-01/05-01/08 OA7. OA7.19 de agosto de 2011</b>	<b>República Democrática del Congo. ICC-01/04-01/06</b>
No. De abogados defensores.	1 defensor designado para 4 sospechosos.	2 defensores y los representantes legales de las víctimas.	1 defensor, y su asistente jurídica, el abogado de oficio nombrado por la Corte.
Características comunes en los procesos:	Delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra aislamiento forzoso de niños, tratos crueles contra la población civil. Y la participación de las víctimas dentro del proceso.	Delitos de lesa humanidad violación sexual, muerte, y saqueos. Tortura y ultrajes contra de indignidad. Participación de las víctimas en el proceso.	Delitos de aislamiento y reclutamiento de niños. Participación de las víctimas en el proceso.
Vulneración al derecho de defensa y asistencia letrada.	Se puede decir que hubo vulneración al derecho de defensa, en este caso porque la representatividad legal recayó en un solo abogado para los 4 sospechosos, cada uno merecía un defensor	En este caso, la defensa fue asignada desde que el sospechoso tuvo su orden de captura, el acusado indicaba que sus derechos habían sido violentados por las autoridades	a .La defensa, indico que antes de ser trasladado a la Corte, fue detenido ilegalmente y maltratado por las fuerzas congoleñas.( de lo anterior no hubieron pruebas)

	propio. Y en el momento que se discutió la admisibilidad del caso no contaban con una defensa efectiva.	nacionales, en relación a esto la Corte no tiene competencia.	b. La fiscalía había obtenido pruebas de fuentes confidenciales incluyendo la ONU, las cuales no estaban dispuestas a que se revelarán a la defensa y tenía orden de la Sala de revelarlas a la Defensa. Si hubo violación a una regla establecida en la que se vulnera el derecho de defensa
Antecedentes del caso	Los 4 sospechosos pertenecen a un grupo armado LordsResistanceArmy. Los implicados: Joseph Kony VicentOtti OkotOdhimno DominicOngwen RaskaLukwiya	El acusado Jean Pierre Bemba Gombo, presento 3 solicitudes de apelación pidiendo la libertad provisional. Para poder presentarse a la inscripción de las elecciones de la República democrática del Congo	El detenido Thomas Lubanga Dyilo.
Sala de audiencias preliminares	La Sala rechazo la orden de detención, por no agotarse		La sala solicito a la fiscalía, defensor y representantes

	primeramente un juicio nacional.		legales las presentaciones del caso.
Sala de primera instancia			La sala ordenó a la fiscalía revelar a la defensa la identidad de un intermediario, lo que no hizo.
Sala de apelaciones	Rechazo apelación realizada por el defensor, en cuanto al mandato de representar a los 4 sospechosos. Aduciendo que el defensor podía haber rechazado el nombramiento lo que no hizo. Tampoco presento argumentos en cuanto a la admisibilidad del caso ante la CPI.		
Ejecución			Lubanga fue hallado culpable crímenes de guerra, aislar y reclutar a niños menores de 15 años, sentenciado a 14 años de prisión.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de defensa y el ejercicio de la asistencia letrada, son derechos constitucionales universales, otorgados a toda persona que conlleva la aplicación e invocación de garantías que resguardan un justo y debido proceso en base a la presunción de inocencia de la cual goza todo ser humano y a la vez configura la posibilidad de desarrollar toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una persona.
2. La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad y el de agresión. Es una magistratura con competencia universal para emitir juicios y resoluciones en donde el ser humano ha cometido delitos de lesa humanidad o por decirlo de otra manera donde la humanidad ha resultado agraviada.
3. El derecho a una asistencia letrada, deberá ser efectiva independientemente de estar ante un abogado de confianza o de oficio, si bien las autoridades nacionales o internacionales deberán intervenir si el abogado de oficio actúa de manera que manifiestamente indique que no es competente.
4. La comparecencia de los acusados ante la Corte Penal Internacional en presencia de sus abogados defensores, la posibilidad de tener a la vista las actuaciones materiales y rebatir medios de obtención de evidencias, la participación de las víctimas en los juicios, la utilización de recursos de apelación, promueven un justo y debido derecho de defensa, que a larga configura el derecho de defensa técnica y asistencia letrada al acusado y confirma con tal derecho que el mismo es un principio que impera y se respeta al igual que la mayoría de Estados democráticos. De esta cuenta es lógico



inferir que esta Corte tiene competencia para resolver casos concretos sometidos a su fuero en base a un debido proceso.

5. La Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia, fueron determinantes para las decisiones, tomadas en la Corte Penal Internacional, así como los otros Tribunales, y la decisión tomada por Naciones Unidas por llegar a la conclusión que estos tribunales no eran suficientes.
6. El Estatuto de Roma dio lugar a la Creación de la Corte Penal Internacional y es su ordenamiento aplicable, al mismo tiempo de que el Reglamento de la Corte Penal Internacional y la Reglas de Procedimiento y Pruebas, las cuales brindan las normas que deben ser aplicadas en la Corte, en relación a su funcionamiento, administración, derechos que el acusado tiene durante su proceso, como el de Defensa y el ejercicio de la Asistencia Letrada.
7. El Reglamento de la Corte indica los requisitos que debe tener un abogado defensor en la Corte, puntualiza la importancia del ejercicio de la asistencia letrada, indicado los límites que tienen los abogados para poder participar como defensa en la Corte por lo que se llega a determinar que no se cumple con exactitud el hecho de poder obtener un abogado de su elección, al delimitarlo con los requisitos impuestos.
8. Los tres casos analizados de los cuales la Corte Penal Internacional ha tenido competencia, muestra un avance en la imputación de crímenes de tanta gravedad para la humanidad, al mismo tiempo muestra la jurisprudencia que estos fallos van determinando en el Derecho Internacional, y que son de utilidad para el juzgamiento de otros casos posteriores.

## RECOMENDACIONES

1. El tema de derecho de defensa y el ejercicio de la asistencia letrada en el Derecho internacional, derecho humanitario, derecho penal internacional, son temas que por ser de carácter internacional no son muy estudiados, por lo que se deberían de incluir con más frecuencia, como temas de estudio o en el pensum de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. El Abogado y el estudioso del Derecho en su formación debe preocuparse por actualizarse y tener más conocimiento en el ámbito nacional e internacional, para ampliar su conocimiento.
3. La Corte Penal Internacional como el máximo tribunal de orden penal en el mundo, debe verificar si las limitaciones a los abogados defensores, asistentes, abogados de oficio, y el ejercicio de la asistencia letrada, no está siendo un poco excluyente en cuanto a sus requisitos y si eso no está constituyendo una vulneración a los derechos de defensa y asistencia letrada en la Corte Penal Internacional.
4. A los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma para que la jurisprudencia que esta Corte asiente, sea una fuente del derecho tanto nacional como internacional, que influya de buena manera a la aplicación de la justicia a los casos concretos toda vez que sus aplicaciones se basen en semejanzas de equidad e igualdad y que tengan mayor conocimiento de los Tratados y Estatutos de los cuales son parte.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

1. Binder M. Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. Pág.156.
2. Carvalhais Cacho, Verónica Lucía. Tesis de Grado: Creación de una ley de consejo centroamericano de intercambio comercial fiscalizadora de los procesos de reconversión productiva en Guatemala para un adecuado aprovechamiento del tratado de libre comercio con estados unidos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Noviembre, 2007. Pág. 6.
3. COGUADIH. Memorial dl Primer Congreso V de Derechos Internacionales Humanitarios. Primera Parte. Pág. 5.
4. Chávez Bietti Ángela María, Folleto tratados internacionales. Ministerio de relaciones exteriores de Guatemala. Pág. 6.
5. Dubonis Oliver. Jurisdicciones Penales Nacionales de Ruanda y el Tribunal Internacional. Ginebra, Suiza. Revista de la Cruz Roja, No. 144.
6. González Campus Julio D. Sáenz de Santa María .Legislación básica del Derecho Internacional Público. España. 2002. Pág. 11.
7. Gonzales Campus Julio. Legislación básica del Derecho Internacional Público. Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontifica Universidad católica del Perú, 2004. Pág. 35.
8. González Díaz, Mario Alfonso. Derecho de defensa ante la Corte Penal Internacional. Pág. 100.

9. Medina Leiva Andrés; Gómez Hurtado Carolina. 2002. El tribunal penal internacional y su jurisdicción. Bogotá, D.C. Pontificada Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.
10. Méndez Silva Ricardo y López Ortiz Liliana. El proceso de Núremberg y el holocausto. Pág. 48.
11. Morales Marino Gustavo. Procesos y sistemas de acusación penal. México, D. F. Ed. Ibáñez .2001.
12. Orozco Fuentes Irma Yajaira. El Estatuto de Roma, el Tribunal Penal Internacional como mecanismo legal para prevenir y sancionar crímenes de guerra. 2004. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Escuela de Ciencia Política. Pág. 65.
13. Osorio Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1981.
14. Plano Jack y Olton Roy. Diccionario de relaciones Internacionales. Editorial. Limusa. México. Pág. 446.
15. Quintano Ripolles Antonio. Tratado de derecho internacional penal. Tomo I. Pág. 177.
16. Reyes Albeño, Edgar René. Análisis jurídico doctrinario de la cuestión prejudicial en el proceso penal guatemalteco. 2006. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
17. Rodas de León Cándida Adriana. Análisis del principio de jurisdicción universal y la competencia de la Corte Penal Internacional sobre infracciones a los Derechos Humanos cometidas por el Estado de Guatemala. 2010. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias.

18. Roldán Archila, Ricardo Fabio. Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal de Guatemala. 2009. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
19. Viña Raúl Horacio. El derecho de defensa en el derecho romano. Pág. 133.

### **Referencias Normativas**

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
2. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N, Doc A/CONF39/27 (1969) 1155U: N: T: S: 331, entered into force January 27 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.
3. Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.
4. Estatuto De Roma de La Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, 1998. <https://www.icc>.
5. Estatuto de Roma. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 3-2012.
6. Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89 Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, 1973.
7. Reglamento de la Corte Penal Internacional. <http://www.icc.cpi.int>
8. Reglas del Procedimiento y Pruebas de la Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/en>

### Referencias electrónicas:

1. Ambos Kai Ezequiel Malarino; Steiner, Christian. Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: El caso Lubanga. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Colombia. 2014. [www.department-ambos.uni](http://www.department-ambos.uni)
2. Abrisleta Joana. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo. Crimen contra la humanidad. [www.dicc.hegoa.edu.es](http://www.dicc.hegoa.edu.es)
3. Beltrán Montoliu Ana. *El derecho de defensa ante la Corte Penal Internacional*. Barcelona, 2010 España. Colección Atelier Penal Departamento de Ciencias Jurídicas y Económicas. <http://tesisenred.net>\_Consultado en marzo 2015.
4. Cedeño Rodríguez, Víctor La Corte Internacional en un Mundo de Cambio. <https://www.upeace.org>. Consultada en mayo 2015.
5. Coalición por la Corte Penal <http://www.coalitionfortheicc.or>. Consultado en mayo 2015.
6. Cruz Roja Española. Definición del Derecho Humanitario Internacional. <http://cruzroja.es> Consultado febrero de 2015.
7. Comité Internacional de la Cruz Roja. CICR. Tribunales Ad hoc. [www.icrc.org](http://www.icrc.org). Consultado en febrero de 2015.
8. Estévez Acosta José. La tipificación del delito Internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. [www.dadun.unanv.edu](http://www.dadun.unanv.edu) Pág. 187. Consultado el julio 2015.

9. Enciclopedia el holocausto. Tribunal militar internacional de Núremberg. [www.ushmm.org](http://www.ushmm.org).
10. La corte Penal Internacional. <http://www.exteriores.gob.es>. Consultado en marzo 2015.
11. Ministerio de Relaciones Exteriores. <http://www.exteriores.gob.es>.
12. Ntaganda Eugene. El Tribunnal Penal Internacional para Ruanda en la encrucijada. Universite Nationale du Rwanda y Gateborg University Pág. 89 [www.novaafrica.net](http://www.novaafrica.net).
13. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. [www.web.arcjove-org](http://www.web.arcjove-org).
14. Resolución ICNN-01/05-01/08 OA7 agosto 2011. Caso Centroafricana. [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)
15. Sentencia No. 01/04-01/0 (0A7) Traducción oficial de la Sentencia de Thomas Lubanga. <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc655867>. Consultado en agosto 2015.
16. Sentencia del Tribunal de Núremberg del 1 de septiembre al 30 de octubre 1946. [www.justiz.bayern.de/imermd](http://www.justiz.bayern.de/imermd)
17. Traducción oficial de la Corte. Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo. o. 01/04-01/0 (0A7) 1/67 <http://www.icc.cpi.int>.
18. Caso Uganda ICC-02/04-01/05 OA3 [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)